

87 9309
10

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

**“LA INCORPORACIÓN DE LOS TRIBUNALES
LABORALES AL PODER JUDICIAL”**

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARÍA DE LOURDES CANCHOLA MORA

ASESOR :
LIC. RAÚL RODRÍGUEZ GARCÍA

CELAYA GTO.
2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: por haberme permitido concluir mis estudios.

A MIS PADRES Y A MIS HERMANAS: por su apoyo incondicional y comprensivo.

AL LIC. RAUL RODRÍGUEZ GARCIA: Por su guía, ayuda y asesoramiento en el transcurso de mi trabajo.

EN MEMORIA DE MIS ABUELOS:

CRISTINA Y RAMON MORA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. ESBOZO HISTORICO.

1.1.	EPOCA PREHISPÁNICA PRECOLONIAL -----	1
1.2.	EPOCA POSTINDEPENDENCISTA-----	2
1.3.	ANTECEDENTES DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL-----	3
1.4.	PRINCIPALES PLANTEAMIENTOS DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917-----	6
1.5.	LAS LEYES REVOLUCIONARIAS-----	8
1.6.	LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEL TRABAJO HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917-----	9
1.7.	JALISCO-----	10
1.8.	VERACRUZ-----	11
1.9.	YUCATÁN-----	12
1.10.	COAHUILA-----	14
1.11.	MICHOACÁN-----	15
1.12.	ZACATECA-----	15

CAPITULO II. NACIMIENTO DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL.

2.1.	EL NACIMIENTO DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL Y LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	16
2.2.	LA JUSTICIA LABORAL EN EL ART. 123 CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCION-----	18
2.3.	EL DEBATE POSTCONSTITUCIONAL SOBRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA REFORMA DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL-----	21
2.4.	FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL-----	28

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.5 EXPOSICIÓN DE LA REALIDAD JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1951-----	30
2.6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA APLICACIÓN DE LA MISMA-----	32
2.6.1 JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN-----	34
2.6.2 JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	35
2.6.3 JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN-----	36
2.6.4. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	36
2.6.5. EL LAUDO EN LA LEY DE 1931-----	39
2.6.6. CONCLUSIONES SOBRE LA LEY DE 1931-----	40
2.7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA APLICACIÓN DE LA MISMA-----	41
2.7.1. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN-----	43
2.7.2. JUNSTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN-----	44
2.7.3. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	44
2.7.4. JUNTAS ESPECIALES-----	45
2.7.5. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	46
2.8. REFORMAS TRASCENDENTALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970-----	47

CAPITULO III. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

3.1. UN DEBATE PROLONGADO-----	51
3.2. EL PENSAMIENTO DE ARGÜELLES PIMENTEL-----	52
3.3. TESIS DE JOSE NATIVIDAD MANRCIAL-----	53
3.4. EL PENSAMIENTO DE NARCISO Bassols-----	54
3.5 LA TESIS DE SLBRTO TRUEBA URBINA-----	60
3.6. LAS TESIS DE MARIO DE LA CUEVA-----	61
3.7. EL PENSAMIENTO DE HECTOR FIX Zamudio-----	62

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

3.8. EL PENSAMIENTO DE CAPIZO-----	64
3.9. NUEVA EXPOSICIÓN DE LAS IDEAS DE LA CUEVA-----	66
3.10. OPINIÓN DE NESTOR DE BUEN LOZANO-----	68
3.11. TEORIA DE ALVAREZ DEL CASTILLO-----	71
3.12. PENSAMIENTO DE ANTONIO ARGÜELLES-----	72
3.13. CRITERIO DE LA CORTE-----	72

CAPITULO IV. INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES LABORALES.

4.1. GENERALIDADES-----	74
4.2. TRIBUNALES DEL TRABAJO-----	77
4.3. CLASIFICACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES-----	78
4.4. FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL-----	78
4.5. FEDERALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO-----	79
4.6. LA CONCILIACIÓN-----	80
4.7. EL ARBITRAJE-----	82
4.8. LA JURISPRUDENCIA-----	86
4.9. JUNTAS DE CONCILIACIÓN-----	88
4.10. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN-----	90
4.11. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN-----	92
4.12. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	93
4.12.1. INTEGRACIÓN-----	94
4.12.2. FUNCIONAMIENTO-----	95
4.12.3. REPRESENTACIÓN-----	100
4.13. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	102
4.14. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-----	108
4.15. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LA FEDERALIZACIÓN O LOS ESTADOS Y SUS SERVIDORES-----	110
4.16. FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES LABORALES-----	114

4.17. PERSONA JURÍDICA DE LAS JUNTAS-----	116
4.18. PROCEDIMIENTO-----	117
4.19. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO-----	122
4.20. DESVENTAJAS DEL SISTEMA-----	122

CAPITULO V. NUEVA ESTRUCTUA DEL SISTEMA LABORAL.

5.1. INTRODUCCIÓN-----	124
5.2. JUZGADOS LABORALES-----	125
5.3. ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS LABORALES-----	125
5.4. JUZGADOS LABORALES LOCALES DE PARTIDO-----	126
5.5. JUZGADOS LABORALES LOCALES MENORES-----	127
5.6. LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO-----	127
5.7. MODIFICACIONES A ALGUNOS PRECEPTOS LEGALES-----	129

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de tesis propongo la incorporación de los Tribunales Laborales al Poder Judicial.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Ejecutivo por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta las incorporo formalmente al Poder Ejecutivo, aunque materialmente deben depender del Poder Judicial.

La presente propuesta la baso en el análisis profundo de los puntos integrantes de este trabajo de investigación.

Se analizan las bases históricas tanto del artículo 123 constitucional como la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se pretende demostrar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, analizando tesis de grandes pensadores.

Se realiza un profundo estudio de la estructura actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Y, por último, se plantea una nueva estructura de los Tribunales Laborales, de acuerdo a su función jurisdiccional, sustentándolo en la División de Poderes de nuestro país, obteniendo así Tribunales Laborales que impartan justicia laboral.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INCORPORACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES AL PODER JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

ESBOZO HISTORICO.

1.1- EPOCA PRECOLONIAL.

En la época precolonial resalta el trabajo de los macehuales y tlamemes entre otros y la solución de sus conflictos laborales a través de la organización judicial existente y que, aunque no expresamente dedicados a los asuntos del trabajo si establecidos en las facultades de resolver las controversias a través de las Salas de lo Criminal o de lo Civil.

En cuanto a la época colonial tenemos el trabajo ejecutado principalmente de los esclavos considerados como cosas y sujetos de compra-venta, a de la época precolonial y que a pesar de expresar un avance mayor en cuanto a la impartición de justicia, ésta no fue así, pues todo dependía del Rey de España a través de sus órganos creados para tales fines, pero siempre con la intervención del Monarca en el momento de dictar sus sentencias y en cuanto a la situación laboral careció de justicia, pues aunque la Corona en múltiples ocasiones trató de proteger a los Indios, prohibiendo la esclavitud y otorgándoles ciertos derechos, ellos jamás fueron cumplidos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En la colonia existió la Real Audiencia que fue la encargada de atender entre otras tareas los asuntos judiciales

La Real Audiencia de México estuvo integrada de la siguiente manera: un Presidente que era el Virrey, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen, dos Fiscales, uno de lo Civil y otro de lo Criminal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller y algunos Oficiales Menores, el Escribano de Cámara y lo Relatores.

Como Tribunales inferiores fungían los Gobernadores de las Provincias y después de éstos estaban los Corregidores y Alcaldes Mayores y el Procurador que era el indicado de defender los intereses de la Comunidad ante otras autoridades.

Durante la colonia se dictaron órdenes de carácter laboral en beneficio de los indígenas.

“Podemos concluir diciendo, que la justicia laboral durante la colonia tuvo como objetivo el que la economía siempre fuera favorable a la Corona, es decir, que no hubiera disminución de Tributos, por tal razón, en todo conflicto, siempre intervenía el Virrey o en su caso directamente el Rey. Y totalmente en cuenta que la justicia era dirigida con intereses precisos, a los indios les era imposibles acudir personalmente en solicitud de justicia, pues por derecho casi les estaba prohibida tal y como sucedía con los criados. 1”

1.2 EPOCA POST-INDEPENDENTISTA.

Finalmente, con el México independiente aparecen los derechos de los trabajadores a través de la abolición de la esclavitud y de las declaraciones en el documento Sentimientos de la Nación, cuyo proyecto terminaría en nuestra Constitución de 1824 con ciertos derechos para los

¹ León M. Meléndez George. La Unificación del Sistema de Justicia Laboral. Ed. Porrúa, S.A. México, 2000. Pág. 73

trabajadores y la impartición de la justicia a través del Poder Judicial, tal y como se establece actualmente en nuestra Constitución.

La lucha incesante por la formación de un nuevo estado, hizo que el 24 de febrero de 1821 se proclamara el Plan de Iguala, declarando nuestra independencia y el derecho del trabajo.

La conformación del Estado Mexicano tomó el primer lugar de todas las tareas y el derecho de los trabajadores pasó desapercibido, interpretándolos únicamente como parte de los derechos de los mexicanos y para su defensa, fueron encargados los Órganos del Poder Judicial, reconociendo como el indicado de la administración e impartición de justicia, tareas que fueron desarrolladas lentamente, ya que no obstante, de la aprobación por el Congreso Constituyente de 1824, algunos Estados de la República, continuaron aplicando la Constitución Gaditana.

Y de igual manera, en la Constitución de 1857 se siguió omitiendo el problema del procedimiento.

“El Judicial como parte de la división de poderes estaba aprobado y reconocido jurídicamente por las fuerzas políticas que conformaban el Constituyente, por lo tanto, autónomo de los demás; y dicha Carta Magna corroboró el ejercicio de la impartición de justicia al manifestar: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito”, y en el caso de la aplicación de las leyes federales conocerían únicamente los Tribunales”.²

Se establecieron dos procedimientos para la solución de los conflictos laborales; uno, en el que el gobierno podría resolver los conflictos laborales cuando se ofendieran los derechos de la sociedad, y dos, las resoluciones judiciales de los Tribunales del Fuero Común, tal y como se dieron durante la época porfirista.

² León M. Meléndez George. Op. cit. p. 84.

**1.3 ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123
CONTITUCIONAL.**

En la Constitución de 1857 se especificó que el órgano encargado para la impartición de la justicia quedaba en manos del Poder Judicial.

Los derechos de los trabajadores quedaron plenamente establecidos; sin que abordaran la parte del procedimiento laboral en caso de existir conflicto, pero de alguna manera tal inquietud se encontraba resuelta a través de los Tribunales del Fuero Común, específicamente ante los Juzgado de lo Civil.

De alguna manera, para 1857 los logros obtenidos en cuanto a los derechos de los trabajadores significaban un avance importante, pues quedaba desterrada la esclavitud que por muchos años arrastraban los trabajadores.

“Pues bien, el avance que se obtuvo durante las discusiones de 1856 para llegar a la aprobación de la Constitución de 1857, fueron de alguna manera, consecuencia de la Declaración de Filadelfia de 1787 y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre obtenidos en la Revolución Francesa de 1789, que aproximadamente a un siglo después, estábamos implementando en nuestra Constitución, cuando en el mundo europeo se debatía otras teorías políticas en cuanto a los derechos de los trabajadores, pues en 1848 ya habían aparecido el manifiesto comunista que irrumpía a la clase trabajadora de Europa en la conquista de otros derechos laborales de mayor magnitud como lo eran el derechos a la asociación colectiva y la huelga”.³

La participación de los mexicanos fue intensa en cuanto a la lucha por conquistar sus derechos laborales que les permitiera justicia y bienestar

³ Ibid. p. 90.

social, de tal manera que tuvieron que formar parte de movimientos obreros internacionales.

El proletariado mexicano estaba compuesto por dos sectores muy importantes, los campesinos y los obreros, pero en mayor cantidad numérica el de los campesinos.

“La Constitución de 1857 sólo logró establecer la libertad del trabajo, dejando la justicia laboral en caso de conflicto en manos de Tribunales del Fuero Común, es decir en los Juzgados Civiles, que más tarde fueron rechazados, debido a la corrupción, despotismo, autoritarismo, etc., lo que sirvió de antecedente para el establecimiento de las Juntas”.⁴

Durante la época de la Reforma y posterior, el trabajo de la agricultura era considerado fundamentalmente para la riqueza de nuestro país.

El gran acaparamiento de las tierras, en manos de extranjeros, trajo como consecuencia los grandes latifundios, que albergaron a millones de campesinos como fuerza de trabajo.

En cuanto a los conflictos laborales que surgieron con los trabajadores del campo, por lo regular eran resueltos en la misma hacienda con el único criterio del patrón, difícilmente acudían a solicitar justicia ante un juzgado, existían tiendas de raya y deudas que eran heredadas a los descendientes, etcétera.

Las injusticias fueron devastadoras, pues en el caso de que algún núcleo o personas protestaran, eran enviadas a trabajos forzados de donde jamás regresaban y en su caso se les aplicaba la Ley Fuga.

En cuanto a los obreros, sector de mayor importancia en las relaciones políticas y en la producción, tuvieron un crecimiento lento, pero de mayor influencia en las decisiones para las conquistas de sus derechos, pues el progreso de éste fue similar al desarrollo de nuestra economía.

⁴ Ibid. p. 101.



El 1º de diciembre de 1872 se funda en México la Sociedad de Socorros Mutuos de Impresores cuyo principio fundamental es la ayuda a todo artesano de buena conducta.

En 1875, se constituyó el Gran Círculo de Obreros, organización que posteriormente sería fundamental en la lucha contra los empresarios y el gobierno.

1.3.1 Principales planteamientos de los Constituyentes de 1917.

“En la Ley de Vicente Villada, para el Estado de México (1904) sobre accidentes de trabajo se dispone una reforma al Código de Procedimientos Civiles para que se ventilen en juicio sumario “las contiendas... Que tengan por objeto el cobro de los salarios debido a jornaleros, descendientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto.

La Ley de Bernardo Reyes (1906) imitados casi textualmente por la “Ley sobre accidentes de trabajo” de Salvador R. Mercado publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de 1913 señala que las contiendas correspondientes a los accidentes de trabajo se ventilarán ante “ el Juez de letras de la fracción judicial a que corresponde en el lugar donde ocurra el accidente”, precisando que se ventilarán en juicio verbal, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. La misma Ley consigna un procedimiento mínimo.”⁵

La situación existente a principios de éste siglo en cuanto a los trabajadores mexicanos, los orillaba a plantear como única forma de solución de su problema el entallamiento de una revolución, situación que sucedió con la reelección de Porfirio Díaz.

⁵ Néstor De Buen Lozano, Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 112.

Aunque para 1910 se había efectuado muchos movimientos de trabajadores en diversas partes del país, los derechos reclamados por la clase trabajadora aún no formaban parte de un programa claramente establecido, las huelgas estalladas en Río Blanco, Cananea ferrocarriles, Puebla, México y otras ciudades más de alguna manera habían sido aparentemente apagadas, lo que implicaba que de todos modos se estaba ante una revolución inevitable , los pronunciamientos y programas iniciales no enfocaban propuestas de justicia laboral sino principalmente políticas.

Fue notable la evidente preocupación por el Presidente Madero por la suerte de los trabajadores desde la perspectiva del trato que merecían. Su única incursión por el terreno social fue la creación del Departamento del trabajo, por ley publicada en 1911. Se constituyó como oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, el cual entre otras cosas actuaba como Arbitro para solucionar conflictos, siempre que así lo solicitaran los interesados.

Al crearse la Secretaría de Industria y Comercio en substitución de la de Fomento, la mencionada oficina fue descrita a ella y le fueron encomendadas como funciones: el trabajo comercial, el trabajo minero, el trabajo industrial o fabril, la estadísticas general y las instituciones y congresos relacionados con el mejoramiento de las condiciones de los obreros. Un decreto posterior dio origen a la secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y una Dirección del Trabajo.

La Revolución Mexicana estuvo apoyada por la clase trabajadora, principalmente por los trabajadores ferrocarrileros, luego entonces, se pasa a una etapa de tolerancia para el movimiento obrero, y por lo tanto se desarrollan las huelgas, y se permite la creación de sindicatos.

Al calor de la Revolución Mexicana, los obreros fueron conquistando sus derechos laborales tal vez por la propia coyuntura y debido a las demandas que existían desde mucho tiempo atrás acerca de la justicia laboral.

TEXAS CON
FALLA DE ORIGEN

Con el "triunfo de la revolución", aparecieron dos organizaciones obreras importantes: a principios de 1912 surge la Confederación de Círculos Obreros Católicos, y en este mismo año la Casa del Obrero Mundial; de la primera se pueden tomar los primeros antecedentes de lo que hoy es el artículo 123 Constitucional y sobre todo, la propuesta de la creación de Consejos Permanentes de Arbitraje para la solución de los conflictos laborales.

La organización de los trabajadores impulsó a algunos gobernantes a la elaboración de algunas leyes del trabajo, facultad que fue reconocida hasta 1917, sin embargo desde antes se venía realizando.

Las ideas expresadas durante la Revolución Mexicana y en específico de las laborales, fueron la base para la creación de las diversas leyes del trabajo que se fueron promulgando y lo que finalmente sería el artículo 123 Constitucional.

Independientemente de las leyes locales que promulgaron en los estados, subsistía en el fondo la indefinición de cómo resolverlos conflictos laborales, cuáles deberían ser instancias para dichos trámites, pero en la mayoría los asuntos eran ventilados en los Juzgados de lo Civil, excepción en algunos Estados, que crearon organismos especiales como las Juntas de Conciliación, otro de los problemas consistió en precisar, si el mismo órgano resolvería los asuntos individuales y los colectivos y sin darle importancia a los individuales.

1.4 LAS LEYES REVOLUCIONARIAS.

El Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila en 1913 y a partir del cual Venustiano Carranza asumiría la Jefatura del Ejército Constitucionalista en la lucha en contra de Huerta, no contenía ni la más mínima referencia al problema social. No obstante su expedición marca el principio de una etapa prodigiosa en orden a la

paulatina integración de los derechos sociales en nuestro país. Los jefes Militares y sus asesores, en la marcha hacia el sur irían dictando leyes sobre trabajo en las que más allá de cada irregularidad formal hay que admirar el propósito de poner remedio a los graves males sociales del país.

1.5 LOS TRIBUNALES MEXICANOS DE TRABAJO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.

A principios del presente siglo, apareció incipiente la legislación del trabajo en diversos Estados de la Federación. Consecuente con el deseo de reivindicación obrera mundial, en México se generó la búsqueda de un Derecho Laboral afín a nuestra ideología.

Desde el primer momento, surgió el problema de determinar el órgano competente para conocer de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de un nuevo derecho.

Hasta la Constitución de 1917, algunas legislaciones estatales encomendaban la aplicación de las normas del trabajo a Órganos Políticos; otros a los Tribunales Civiles o en algunos casos Órganos Administrativos-Judiciales, Fueron muy pocas las legislaciones que crearon Órganos Especiales para la resolución de los problemas laborales, con carácter de Autoridad Jurisdiccional.

Paralelamente a los problemas que se presentaba al nacimiento de un derecho laboral autónomo, en México, surgía la preocupación por determinar cuales serían los Tribunales adecuados para conocer de los conflictos que se suscitarían con la aplicación del novísimo derechos y cual debería ser su competencia.

“Inicialmente, no se planteaba el problema entre la competencia federal y local, puesto que no existían facultades para que el Congreso de la Unión expidiera una Ley del Trabajo de aplicación en toda la República

cuestión que se discutía años más tarde y que desembocaría en la reforma constitucional de 1929. Pero sí surgió otro tipo de interrogantes que era imperante resolver; como por ejemplo: si los Tribunales del Trabajo debiesen ser administrativos, judiciales o mixtos; cual debería ser su imperio para resolver los problemas que se le plantearan; si el arbitraje de los conflictos que les presentaran debía ser obligatorio para las partes o no; y muchos otros".⁶

Careciendo de antecedentes en esta nueva rama del derecho en México, se recurrió al extranjero.

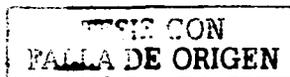
Los precursores del Derecho Laboral Mexicano, encontraron una gran diversidad de sistemas en el mundo. Algunos países como Nueva Zelanda, Australia y Suiza, mantenían un arbitraje forzoso para las partes, impartido por Tribunales creados ad - hoc para resolver los conflictos del trabajo. Otras legislaciones como la francesa, la belga, la norteamericana, la española y la mayoría de la legislaciones extranjeras que se ocupaban de la materia, preceptuaban el arbitraje voluntario para las partes, algunos por medio de Tribunales Judiciales, otras por Tribunales Administrativos.

La legislación laboral nacional, se nutrió de esos sistemas, creando y estructurando los suyos propios y aunque casi todos los Estados que legislaron sobre derecho laboral encargaban a una u otra autoridad la vigilancia y aplicación de sus leyes de trabajo.

1.5.1 Jalisco.

Cronológicamente, la primera ley que trató el problema de la aplicación de las normas del trabajo por autoridades especiales, se

⁶ Juan Francisco Rocha Bándala y José Francisco G.S. La Competencia en Materia Laboral. Ed. Cárdenas. México, 1975. Pág. 16.



expidió en el Estado de Jalisco el 7 de octubre de 1914, siendo Gobernador Manuel Aguirre Berlanga.

Dicha ley creaba Juntas Municipales competentes para resolver todos los conflictos que se presentaron entre los trabajadores y los patrones. Se constituía una Junta para la Agricultura, otra para la Ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad, en cada municipio.

Los miembros de las Juntas eran nombrados por los Representantes de los patrones y podían ser removidos libremente y en cualquier momento.

El 28 de diciembre de 1915, el mismo gobernador dicta una ley complementaria de la que se había dictado en Yucatán en ese mismo año, en la cual se pueden encontrar algunas características como para que se pueda considerar una Ley del Trabajo, en la que se crearon las Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales para resolver cuestiones entre propietarios y mineros.

1.5.2 Veracruz.

En el mes de agosto de 1914, aparece la Ley Cándido Aguilar que establece Juntas de Administración Civil, que entre sus facultades las de dirimir conflictos entre patrones y obreros.

El día 19 de octubre de 1919, en la Villa de la Soledad de Doblado, Cándido Aguilar promulgó lo que se conoce como la Ley del Trabajo de Veracruz.

Este decreto, confirma la competencia de la administración de Justicia Laboral, a las Juntas de Administración Civil, mismas que habían sido creadas por decreto de 26 de agosto de 1914.

Las Juntas de Administración Civil podían imponer multa o arresto a los infractores de la Ley; lo que les daba gran fuerza para cumplir con su cometido que era entre otros dirimir conflictos laborales.

Creaba tribunales Especiales del Trabajo, sin embargo, las Juntas de Administración Civil, eran cuerpos que sustituían los poderes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos y demás organismos administrativos, con sus facultades y obligaciones.

Facultaba al Gobernador y Comandante Militar del Estado para nombrar y remover libremente a los miembros de las Juntas, por lo que los trabajadores y patrones no tenían una representación directa de ellas.

Las Juntas de Administración Civil, eran autoridades con amplísimas facultades, encargados de la administración en todos sus órdenes, a las cuales, les fue encomendada la resolución de posconflicto obrero-patronales. Sin embargo, con ello se dio el primer gran paso para independizar la justicia obrera de la civil.

1.5.3 Yucatán.

El 11 de septiembre de 1914 el Gobernador Eleuterio Ávila dicta una Ley del Trabajo, en la que crea una sección de Inmigración y Trabajo, para solucionar los conflictos entre el capital y el Trabajo.

Sin embargo en el año de 1915 el gobernador Salvador Alvarado promulgó y puso en vigor una de las primeras leyes en esta materia, a no dudarlo la más completa, la más técnica y la mejor redactada.

Se constituyó en una de las legislaciones revolucionarias preconstitucionales, mejor lograda.

La Ley del Trabajo de Yucatán fue promulgada el 14 de mayo de 1915 y se componía de 137 artículos y 3 transitorios.

El Capítulo II de la Ley de Trabajo trataba de conciliación y arbitraje obligatorio.

Dividía el territorio de Yucatán en cinco distritos para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Prevenía que en cada distrito había una Junta, cuyo objeto era normar las relaciones entre patronos y obreros y vigilar el cumplimiento de la Ley.

Las Juntas se integraban: la de Mérida, por cuatro miembros, dos de cada grupo eran nombrados por los obreros y dos por los patronos; en los demás distritos las Juntas estaban formados por un representante de cada parte y sus suplentes. La duración del cargo era de un año.

Asimismo, se disponía la presencia de un Secretario, un escribiente y un Cuerpo de Inspectores. Estos últimos informaban a las Juntas de los problemas surgidos entre trabajadores y patronos, además de ser el conducto para recibir demandas y quejas de obreros y patronos, debiendo comunicar en su oportunidad a los quejosos los acuerdos que tomaran las Juntas sobre los conflictos.

Cada Juntas nombraba a sus Inspectores; un número de dos en Mérida y uno en los demás distritos, pudiéndose aumentar dicha cantidad si las circunstancias y necesidades lo justificaban.

Hacia hincapié en que los inspectores propagaran constantemente la convivencia de que todos los ex - trabajadores estuvieren ligados por convenio escrito con los trabajadores.

Las Juntas eran competentes para conocer de las violaciones a los "convenios industriales", siempre y cuando fuere exclusivo de un solo distrito industrial; si el conflicto afectaba a dos o más distritos, era competente el Tribunal de Arbitraje; que fungía para ese caso como una Junta de Conciliación.

La Sección Segunda, reglamentaba el Tribunal de Arbitraje. Este Tribunal tenía sus sede en la Capital, Mérida, con poder para decidir, sin apelación, los casos que le fueren presentados.

Se componía de un representante de los trabajadores, electo por todas las "uniones"; un representantes de los patronos, electo por las "uniones de patronos"; y un Juez Presidente nombrado por las Juntas de Conciliación o en su defecto por el Ejecutivo del Estado.

Los delegados de las Juntas tenían personalidad ante el Tribunal en los asuntos que éste conocía, con derecho de rendir pruebas y estar en las diligencias; e inclusive en la votación del negocio.

El Tribunal gozaba de amplias facultades para realizar inspecciones; requería a las partes y a testigos para que estuvieren presentes; y recababa información y documentos. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos dentro de los 30 días a que tenía conocimiento del negocio, eran obligatorios para las partes y tenían carácter de “convenios industriales”.

Si durante la tramitación del negocio ante el Tribunal, las partes llegaban a un acuerdo, a éste le daba el carácter de “convenio industrial”, obligatorio para ambas y conjuntamente con los fallos del Tribunal estos “convenios industriales” eran obligatorios y aplicables a los patronos obreros que se organizaran durante la vigencia del fallo, a menos que el mismo hubiere dictado para un “distrito industrial” determinado, caso en el cual los patronos y obreros de los otros distritos no se consideraban dentro del supuesto y por lo tanto, no los obligaba la resolución tomada.

Esta Ley lo único que hizo fue recoger la experiencia previamente iniciada en Yucatán, con el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, creadas por decreto de 14 de mayo de 1915, que habían dado muy buenos resultados.

Esta Ley de Yucatán abordó el problema de los Tribunales del trabajo, inspirada en la Legislación de Nueva Zelanda, como su mismo autor lo reconoce en un trabajo intitulado “Hacia dónde vamos” (realizado en México) en el que explicó la expedición de las Cinco Hermanas.

La adopción de dicha legislación no fue caprichosa pues reconoció el General Alvarado la existencia de otros sistemas extranjeros diferentes al de Nueva Zelanda.

1.5.4. Coahuila.

Siendo Gobernador del Estado, Gustavo Espinosa Mireles, promulgó un decreto de fecha 28 de septiembre de 1916, por el cual se creaba una "Sección de Trabajo", compuesta por varios Departamentos: Entre ellos el Departamento de Conciliación y Protección, cuya misión era intervenir como mediador amigable, como árbitro en las diferencias que surgieran entre patronos y trabajadores.

El Departamento de Conciliación y Protección, nunca intervenía oficiosamente; para activarlo era necesario la solicitud de una de las partes, mismas que no tenían representación directa en la dependencia de referencia.

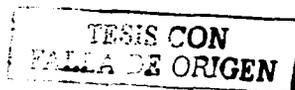
1.5.5 Michoacán.

En el año de 1916 se realizó un Decreto que establece el Departamento del Trabajo, en el cual se buscaba la conciliación por quejas que se le presentasen ocasionados por huelgas y dificultades entre capitalistas y obreros.

Asimismo, se crea un Reglamento interior del Departamento del Trabajo, el cual establece la división del Departamento en dos secciones. La primera se encargaba de recibir las quejas ocasionadas por huelgas y dificultades entre el capital y el trabajo. La segunda sección atendía problemas estadísticas.

1.5.6 Zacatecas.

Ley sobre accidentes de trabajo de 1916. Establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente y la



aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado para conocer de las demandas sobre indemnización por accidentes de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO.

NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 **CONSTITUCIONAL.**

2.1 EL NACIMIENTO DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL Y LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJES.

Los debates de las sesiones 23, 24 y 25 de la Asamblea de Querétaro, celebradas los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 respectivamente, pasaron a la historia constitucional, mexicana y mundial, no solo por la brillantez de los debates sino, más que nada, porque tuvieron por resultado un título especial dentro de la Constitución dedicado íntegramente a los derechos obreros y a la Seguridad Social por primera vez en el panorama jurídico mundial, transformando radicalmente la vieja teoría liberal del Derecho Constitucional.

Héctor Victoria fue el primero que habló de la necesidad de que el artículo 5º fuera un catálogo completo de los derechos de los trabajadores, cosa que impactó la mente de los constituyentes, haciéndoles pensar en la necesidad, ya no de un artículo, sino de un título destinado a ellos dentro de la Constitución. Por otro lado, fue el primero que habló de la necesidad del establecimiento de los Tribunales del Trabajo en cada Estado. Además exigiría el otorgamiento a las legislaturas estatales en materia del trabajo, en lugar de concederlas al Congreso de la Unión.

Otro gran protagonista del 17, fue José Natividad Macías, quien impugnaría la propuesta de Héctor Victoria, quien decía: "...todo esto es

perfectamente absurdo si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas...”.⁷ En realidad Macías no impugnaba la formación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las que les reconocía eficacia para fijar salarios mínimos y resolver conflictos de huelga, sino el deseo expresado por Héctor Victoria de que se convirtieran en verdaderos Tribunales.

La discusión llevó a la formación de una Comisión, la que elaboró un proyecto y fue como sigue: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones”.⁸

Una vez que fue aprobado por el Congreso Constituyente el artículo 5º en donde únicamente se encontraba derechos de los trabajadores, dio pauta para la creación del artículo 123 Constitucional, ya que decían que era preciso legislar para que se impartiera una verdadera justicia hacia los trabajadores, ya que los Tribunales del Orden Común no satisfacían los requisitos de la clase obrera.

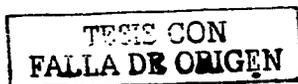
Por lo que respecta a la aplicación y administración de la justicia, quedó refrendada nuevamente al Poder Judicial, tanto en el proyecto como en la aprobación del artículo 49 Constitucional.

Los criterios a analizar en cuanto a la independencia del Poder Judicial en relación con los demás poderes, y principalmente del ejecutivo, son a través de los debates del Constituyente de 1917, sostenidos en la discusión de los artículos que conforman el capítulo titulado “ Del Poder Judicial”, pero por todos es conocido a través de esos debates, así como de la doctrina y trabajos de juristas, han sostenido la necesidad de obtener verdaderamente independencia del Poder Judicial.

El Diputado Martínez de Escobar dijo: “Siempre hemos contemplado tristemente una invasión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial con

⁷ Néstor De Buen Lozano. Op. cit. p.118

⁸ Ibidem. p. 119



vida autónoma independiente nunca ha existido entre nosotros, sino como accesorio y subordinado al Ejecutivo,... Es necesario que determinemos de una vez por todas, que el Poder Judicial no se subordine al Ejecutivo, pues de lo contrario nunca tendremos una verdadera justicia, porque los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre independientes, empleados asalariados que tratarán de serle gratos al Presidente de la República para conservar sus puestos. Esto es indudable”.⁹

De acuerdo a nuestro sistema de división de poderes, la administración y aplicación de justicia corresponde al Poder Judicial, es pertinente que los Tribunales encargados de la justicia laboral corresponda al Poder Judicial y no al Ejecutivo como acontece en la actualidad.

2.2 LA JUSTICIA LABORAL EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU EVOLUCIÓN.

En el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, diputados de Yucatán y Veracruz obligan a dirimir respecto a que los conflictos de trabajo, fundamentalmente los colectivos y el ejercicio de la huelga, se sometan a organismos diferentes de los Tribunales Comunes, definidos ya en la ley de Yucatán como Comités de Conciliación y Arbitraje.

“Se habla de Juntas de Conciliación que han de ser tribunales especiales, y de inmediato la observación crítica: no caben en el régimen de derecho constitucional mexicano los fueros, y la discusión se pierde en consideraciones que tal vez impidieron al Constituyente expresar una

⁹ León M. Meléndez . Op. cit. p. 133.

idea concreta sobre las funciones de los nuevos tribunales específicos de la materia del trabajo.”¹⁰

La indefinición de funciones y purismos legalistas provocaron en la interpretación jurisdiccional, no en la legislativa, una aplicación restrictiva de las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De acuerdo a los debates del Constituyente de 1917 relacionados con el artículo 123, debemos resaltar entre otros los siguientes puntos:

- a. Se facultó a los Estados de la República para legislar en materia del trabajo, y para el Distrito y Territorio Federales al Congreso de la Unión;
- b. La creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje fue con el propósito de que sus actividades fueran diferentes de las de los Tribunales Existentes, priorizando la conciliación de este tipo de conflictos;
- c. Se aprobaron la creación de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, para la solución de los conflictos obreros - patronales;
- d. La legislación laboral debería abarcar a los trabajadores en general, sin distinción alguna; y
- e. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían Tribunales, con características propias que exigían la solución de los problemas laborales. Sin que fueran considerados como Tribunales Especiales.

Con la nueva Constitución política promulgada el 5 de febrero de 1917, al otorgarles facultades a los Estados para legislar en materia del trabajo, se descuidó la creación de un Tribunal o instancia jurisdiccional que resolvieran sus conflictos, a excepción de algunos Estados de la República y el mismo Distrito Federal no legislaron en materia laboral, y a nivel del gobierno federal, el Departamento del Trabajo, encargado de solucionar las controversias que formaba parte de la Secretaría de Fomento, pasó a depender de la secretaría de Gobernación.

Lo que provocó el 18 de septiembre de 1917, emitiera una Ley en la cual indicaba las características que debían de emplearse para atender y

¹⁰ Secretaría del Trabajo y Prevención Social, Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Pág. 116.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solucionar los problemas laborales, asimismo, le hizo la recomendación a los Gobernadores de los Estados para que crearan la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Al hacer caso omiso las autoridades a la anterior recomendación, el Presidente Carranza les dio un término de tres días para su creación.

Con el decreto anteriormente señalado, se resolvió el problema de la impartición de justicia en el Distrito y Territorios Federales y en ciertos aspectos en las Entidades Federativas aunque con las irregularidades mencionadas, pero ahora surgió el problema siguiente:

La solución de los conflictos de las empresas federales cuyos establecimientos estuvieran fuera del Distrito y Territorios Federales, correspondía a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, lo que originó criterios distintos entre las Juntas de los Estados en la solución de los conflictos, repercutiendo en contra de las empresas y de los trabajadores ya que problemas similares eran resueltos en forma distinta, por lo tanto el Ejecutivo creó el Departamento del Trabajo para que atendiera y solucionara los problemas de las empresas federales.

Dado el problema que ocasionó la falta de instancias jurisdiccionales para la solución de los problemas laborales de las empresas federales, el 25 de diciembre de 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley de Secretarías de Estado, creando la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, facultando a dicha Secretaría a realizar el estudio de huelgas, cámaras y asociaciones obreras.

En el mismo año en que inició su vigencia el artículo 123 Constitucional, el Presidente Venustiano Carranza expidió su primera norma reglamentaria a la que le denominó Ley Carranza, la cual contenía los tres aspectos fundamentales: La integración de la Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y los territorios federales con representantes nombrados por obreros, empresarios y por el gobierno; las reglas mínimas de procedimiento, consignaba como único recurso el de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad y; se incluían las disposiciones confiscatorias en caso de que los patronos declararan paros ilícitos.

2.3 EL DEBATE POST - CONSTITUCIONAL SOBRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA REFORMA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Los Constituyentes de Querétaro, fueron demasiado breves en la exposición y discusión del artículo 123 de Nuestra Carta Magna. Esto produjo problemas constantes de interpretación.

Además de la falta de explicación que mencionamos, las fracciones XX y XXI del artículo 123 resultaron ser demasiado sencillas; características que en cualquier otro supuesto sería benéfica, y que, produjo una gran polémica de duración prolongada.

El arbitraje y la conciliación no estaba prescritos como obligatorios, que al negarse el patrón a someterse al arbitraje podrian acudir a Tribunales a Civiles a dirimir su controversia, no obstante la obligación de indemnizar al obrero.

Interpretaciones similares surgieron alrededor de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, que en las discusiones del artículo 123, nunca se aclaró debidamente, la naturaleza y funciones de las juntas.

“Macías no consideraba las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales, ya que mencionó que las Juntas : “no son Tribunales y voy a demostrar que si se convirtieran en Tribunales, serían contra los obreros”.¹¹

Al referirse a las funciones de las Juntas , el representante Macías enumeró las siguientes:

¹¹ Juan Francisco Rocha Bándala y José Francisco G.S., Op. cit. p. 89.

- a) Fijar el salario mínimo;
- b) Fijar la justicia de retribución; y
- c) Intervenir y resolver los conflictos de huelga; y terminó diciendo que no podía enumerarlas todas, dejando en consecuencia totalmente incompleta la cuestión de que se ocupaba.

Es así que, entre los años de 1917 a 1929 en que se reformó la Constitución, se dictaron 53 Decretos, Reglamentos y Leyes Reglamentarias, en los diferentes estados de la República.

La primera de esas disposiciones fue la dictada el 27 de noviembre de 1917, con el nombre de "Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para intervenir los establecimientos industriales en caso de paro ilícito", dentro del Distrito y Territorios Federales les siguieron el "Reglamento Provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje" del Estado de Hidalgo de fecha 20 de diciembre del mismo año.

La Secretaría de Industria giró una serie de circulares:

* 28 de Abril de 1926.- previno que los conflictos ferrocarrileros serian resueltos por el Departamento de Trabajo.

* 5 de Marzo de 1927.- dispuso que dado el artículo 27 constitucional, declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se suscitarán entre trabajadores y patrones de dicha industria, se resolverían por la Secretaria de Industria.

* 18 de Marzo de 1927.- con objeto de uniformar la aplicación de un contrato-ley, firmado entre trabajadores y patrones de la industria textil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos derivados de dicho instrumento.

Estas circulares llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de Septiembre de 1927, un Decreto por el cual, se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación; decreto reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y así proliferaron las demás hasta la "Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes" de fecha 6 de marzo de 1928.

El 6 de septiembre de 1929: se modificaron el artículo 123 en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las Autoridades Federales y a las Locales conforme a una distribución de competencia.

En 1929, el Presidente Emilio Portes Gil, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, ya que asentaba la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas; también llamado arbitraje semiobligatorio; aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo.

La indefinición de la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante los debates de los artículos 5º y 123 Constitucionales, hizo necesario su examen acucioso en la Jurisprudencia y Doctrinas de 1917 y 1929.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en distintas resoluciones (mayo y agosto de 1918) que las Juntas carecían de imperio para ejecutar sus laudos y que no tenían facultad para aplicar la ley en conflictos jurídicos derivados de los contratos de trabajo. Estas demandas debían tramitarse ante los Tribunales Ordinarios, porque las Juntas no eran verdaderos Tribunales, sino "instituciones de derecho público" encargadas de arbitrar los conflictos sobre nuevas bases.

Ante las ejecutorias de la Corte: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se propuso estudiarlos, pero nunca llegó a disolverse; otras continuaron funcionando o desaparecieron.

La primera reacción patronal fue considerarlas anticonstitucionales por su carácter de Tribunales Especiales prohibidos por el artículo 13 de

la Carta Magna y porque invadían funciones del Poder Judicial, al ser organizadas como dependencias del Ejecutivo.

En el Primer Congreso de Industriales de 1917 se manifestaron en contra de su función arbitral y criticaron la parcialidad inaudita de sus laudos.

En el Congreso de la Unión se oyeron críticas a las Juntas porque al permitir la representación del capital se dieron armas iguales a dos sujetos desiguales. Preocupaba a los legisladores el voto del gobierno porque podía perjudicar los intereses de los trabajadores.

Se señaló que los procedimientos favorecían la corrupción de los representantes obreros, recurso utilizado cuando los patrones querían evitar un laudo en su contra.

El 8 de marzo de 1918 la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso en tela de juicio la capacidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos relativos a la exigencia de cumplimiento de un contrato de trabajo. Se entendía entonces que esa facultad era exclusiva del Poder Judicial constitucionalmente establecido, a lo que se denominó la Ejecutoria de Guillermo Cabrera.

En efecto, la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre 1917 y 1924 integró una jurisdicción laboral concurrente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los tribunales comunes, puesto que mientras las primeras tuvieron competencia para dirimir únicamente los conflictos de orden económico suscitados entre el capital y el trabajo, los segundos conservaron el imperio para resolver las controversias de orden jurídico entre trabajadores y patrones.

En 1914, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se produjo una discusión doctrinal, y cambia su jurisprudencia otorgándole a las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurisdicción laboral completa para resolver con imperio todo tipo de conflictos de trabajo.

De esta manera se entendió que el procedimiento arbitral realizado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ocasionaba perjuicio a las

partes y los laudos dictados por dichas Juntas habían de ser ejecutados por las mismas a través de sus Presidentes; se conservó la imitación constitucional de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, el que en los conflictos económicos si el patrón no está conforme con el laudo dictado, puede no someterse y pagar en beneficio del trabajador o de los trabajadores una indemnización equivalente a tres meses de salario y responsabilidad derivada del conflicto que la ley determine.

Mario de la Cueva, dice que "durante este período (1917 - 1929), tuvo lugar otro de los episodios brillantes de la Jurisprudencia y Doctrina mexicanas, producto de la búsqueda científica de naturaleza y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".¹²

Más. Lejos estuvo la Corte de tener un concepto fijo e uniforme sobre esa naturaleza y funciones, de tal manera que Juan Francisco Rocha Bándala y José Fernando G.S. Dividen este periodo en dos: el Criterio sentado por la Corte de 1917 a 1924 y el que va de esta última fecha a 1929, año en que se reformó el texto constitucional.

A partir del 1º de febrero de 1924, en la ejecutoria "La Corona" la Suprema Corte de Justicia expresó un punto de vista diferente atribuyendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la competencia necesaria para resolver no sólo los conflictos colectivos de trabajo, sino también los individuales, sin que ello pudiera implicar la violación de lo ordenado en el artículo 13 Constitucional que prohíbe juzgar a través de Tribunales Especiales. Por el contrario, reconoció que éstos órganos debían considerarse como Tribunales con facultades para resolver controversias jurídicas y económicas.

Este criterio se reiteró, al señalar que la finalidad de los nuevos Tribunales era la de alcanzar la pronta resolución de los conflictos en beneficio de los trabajadores.

¹² Juan Francisco Rocha Bándala y José Francisco G.S. Op. cit. p. 89

En Agosto de 1925 la CROM retiró a sus representantes en la Junta Central del Distrito Federal, posteriormente dijo que no acudiría a ella porque sus fallos resultaban inútiles ante la resistencia patronal a cumplirlos; ejerció presión contra la Suprema Corte para impedir que concediera los amparos patronales en contra de sus laudos.

El vacío que dejaban las Juntas, por el rechazo patronal y el escepticismo, favorecían la intervención del Ejecutivo. Esta alternativa tampoco fue aceptada por los empresarios, cuando Carranza quiso ampliar sus facultades en la Ley de Incautación, por lo que, a pesar de que contaban con una ejecutoria que les permitía no cumplir los laudos, cambiaron de opinión para sostener que las Juntas son los órganos que están llamados a solucionar todos los conflictos obreros, siempre que se perfeccione su funcionamiento y se le marquen bien definidos.

Con fecha 9 de marzo de 1916, el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó el "Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal", norma complementaria de la Ley Carranza, y en cuyo texto encontramos disposiciones que fueron recogidas en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 19170.

Al acudir al derecho extranjero, ni la Corte no los investigadores encontraron antecedentes jurídicos sobre la naturaleza y funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en ninguna institución extraña encuadraban del todo las Juntas.

La importancia que cobró el incipiente derecho laboral en México, curso un sinnúmero de problemas no previstos. Entre ellos, destacaron los relacionados con ciertas ramas de la industria y del comercio, que por su trascendencia en la economía y la extensión geográfica que alcanzaron, difícilmente podrían ser resueltos por una Junta Local. De esta necesidad real, nació la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 28 de abril de 1916, se giró una circular por la entonces llamada Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a los Gobernadores de los Estados, incitándolos a que, cuando surgiera algún conflicto laboral que

afectara a "ferrocarriles", remitieran el asunto de inmediato al Departamento de Trabajo de es Secretaría.

En octubre de 1926, el Presidente Calles envió al Congreso una iniciativa de Ley con el propósito de crear una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo cargo quedaría la resolución de los conflictos laborales en las ramas de industria decisivas para la economía del país. Sin embargo, la iniciativa presidencial, aceptada por el Senado e incorporada en el Proyecto Cronista de Ley del Trabajo, su discusión se propuso par el período de sesiones de septiembre de 1927.

Durante el conflicto ferrocarrilero de 1916 - 1917, el Poder Judicial concedió el amparo a ala Confederación de Transportes y Comunicaciones negando competencia a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo para arbitrar los conflictos laborales en los ferrocarriles, en razón de que su intervención violaba lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional.

Al año siguiente, por circulares del 5 y 18 de marzo, se daban instrucciones similares a los gobernados; solo que en esta ocasión para los asuntos relacionados en las ramas minera y textil respectivamente.

Con base en esas circulares y pensando en la necesidad de la creación de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con competencia exclusiva para conocer esos puntos, el Presidente de la República, a la sazón de Plutarco Elías Calles, expidió un decreto de fecha 17 de septiembre de 1927, en que formalizaba la creación de dicho Tribunal y junto a él las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Regionales de Conciliación.

Mediante decreto dictado con apoyo en lo previsto en la fracción I del artículo 89 Constitucional, el Presidente Plutarco Elías Calles acordó establecer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El decreto ordenó el establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México y las

Regionales de Conciliación que fueren necesarias, determinando su competencia para conocer de asuntos:

A). En las zonas federales.

B). En los problemas y conflictos que se suscitan en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato concesión federal.

C). En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o en un Estado y las Zonas Federales.

D). En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.

E). En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de la industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal.

2.4 FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL.

Proyecto Portes Gil.- El anteproyecto Portes Gil fue presentado ante una Convención obrero - patronal iniciada el 15 de noviembre de 1928. En plenos debates se celebró paralelamente a partir del 4 de diciembre, la IX Convención de la CROM, en la que surgieron críticas importantes al Presidente. Ello determinó que se nombrara una Comisión Mixta de Obreros y Patrones que debería formular el proyecto definitivo para enviarlo a las Cámaras. Esta Comisión finalizó sus labores en el mes de mayo de 1929.

El anteproyecto no prosperó, sin embargo, su aspecto más debatido fue el arbitraje obligatorio.

En el libro segundo del anteproyecto se incluyeron las disposiciones relativas a los "organismos encargados de aplicar las disposiciones de este Código y si competencia". Estos serían las Comisiones Municipales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Salario Mínimo, las Comisiones Mixtas de Empresa, las Juntas Municipales de Conciliación, Locales y Federales, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Federales y el Consejo Nacional de Trabajo.

En el libro tercero se incluyeron las reglas fundamentales del procedimiento.

“Cualesquiera que hubiesen sido los defectos importantes que impidieron que el anteproyecto de 1928 se convirtiera en Ley, nadie puede poner en tela de duda que allí se encuentran las bases sólidas de nuestro sistema laboral”.¹³

Con la creación de la Junta Federal se intensificó el desconcierto reinante, por lo demás fundado.

Alegaban la inconstitucionalidad de todas las medidas tomadas, obligó a reformar la fracción X del artículo 73 Constitucional (6 de septiembre de 1929 y 21 de abril de 1933) con lo que terminó el problema.

Al margen de los problemas citados, existió otro, quizás más grave. El artículo 123 Constitucional facultaba originalmente, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para expedir leyes sobre trabajo, con fundamento en ellos, fueron muchos Estados y el mismo Distrito Federal, los que expidieron leyes y reglamentos sobre la cuestión laboral.

Lo que trajo como consecuencia una gran disparidad en cuanto a conceptos y criterios, que desembocó en una verdadera anarquía, frente a la cual la misma Suprema Corte se veía impotente, ya que sus resoluciones eran burladas, unas veces con razón y otras sin ella, pero al fin y al cabo, burlabas por los Estados.

Ante el caos reinante, el Presidente Emilio Portes Gil, envió a la Cámara de Senadores, una iniciativa para reformar la fracción X del artículo 73 Constitucional y el párrafo introductorio del artículo 123, el 26 de julio de 1929.

¹³ Néstor De Buen Lozano. Op. cit. p.31.

En 1929, el Presidente de la República Emilio Portes Gil, al observar que la diversidad de normas en materia laboral sólo causaba perjuicio al trabajador y al capitalista, envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley denominado "Código Federal del Trabajo" que no fue aprobado porque encontró una fuerte oposición del sector obrero, ya que en el mismo se proponía que sólo el Congreso de la Unión legislara en materia laboral, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo, la obligación del Arbitraje en las huelgas y la sindicalización única.

Con motivo del rechazo del proyecto del Código de Portes Gil, dos años más tarde, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo presentó un nuevo proyecto llamado Ley Federal del Trabajo, mismo que después de serias modificaciones fue aprobado y promulgado en 1931.

Cabe mencionar, que el trabajo jurisdiccional que ha venido desarrollando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de alguna manera, ha sido aceptada tanto por los obreros como por los patrones, y ha despertado mayor confianza, no así las que han realizado las Locales de Conciliación y Arbitraje, por tal razón desde hace unas cuatro décadas a más, diversos juristas y sectores importantes han solicitado que la Junta Laboral se federalizada, es decir, que sea administrada e impartida únicamente por las Juntas Federales de Conciliación u Arbitraje, desapareciendo las Locales.

2.5 EXPOSICIÓN DE LA REALIDAD JURIDICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El fundamento constitucional de las Juntas plantea una primera cuestión: la democracia constitucional mexicana reconoce el principio de la separación de poderes, no como división dogmática pero sí como una coordinación funcional de las actividades del Estado.

Uno de los rasgos distintivos del modelo laboral mexicano fue su sistema de justicia laboral tripartita que dejó en manos del Poder Ejecutivo (Local o Federal según la distribución constitucional de competencias establecida en 1929) la determinación del alcance real de la protección de los derechos individuales y colectivos de los asalariados.

La implantación de las Juntas de Conciliación y Arbitrajes no estuvo, sin embargo, exenta de impugnaciones provenientes tanto del mundo sindical como empresarial. Además, las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional que las establecía, no fijaban criterios precisos respecto de su competencia, naturaleza y funciones. En parte la impresión se debió a que en el seno constituyente había dos posiciones encontradas:

La de Victoria, que seguía de Salvador Alvarado, considerando las Juntas como verdaderos Tribunales, y la de Macías, que pensaba en instituciones de arbitrajes por el derecho, con funciones conciliatorias y de armonización de los intereses del trabajo y el capital.

Los tres poderes clásicos - legislativo, ejecutivo y judicial - enmarcan la actividad del Estado, por lo que se debe encuadrar en ellos, al menos en el aspecto formal, la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En este orden, las Juntas son parte del Poder Ejecutivo o Administrativo, lo que centraliza o descentraliza a conveniencia la jurisdicción laboral con las inherentes ventajas o desventajas.

Segunda cuestión. El reconocimiento constitucional de México como un Estado Federal y ello se refleja en la justicia obrera de la siguiente manera: inicialmente en 1917, la facultad de legislar y de aplicar la legislación del trabajo correspondía a cada uno de los Estados Federales de la República y en el caso del Distrito Federal al Congreso de la Unión, en el aspecto legislativo, y al Departamento del Distrito Federal, en el aplicativo e interpretativo; a partir de 1929, la facultad legislativa es privativa del Congreso de la Unión y la aplicación e interpretación de la legislación del trabajo se divide:

- a) Permanece como principio general la facultad de aplicar por parte de los Gobierno de los Estado, y
- b) A título excepcional y expreso determinadas materias se reservan a la competencia del Poder Ejecutivo Federal.

2.6 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

Con las reformas a los artículos 73, fracción X, y 123 Constitucionales, se fundamentó legalmente la creación de un Código Laboral Único, con aplicación en todo el territorio nacional.

Antes de que se aprobara definitivamente un texto como Ley, hubo dos proyectos que le sirvieron de base. El primero, conocido como "Proyecto Portes Gil", el cual según Mario de la Cueva fue el antecedente directo de la Ley, aunque difería en algunos conceptos de ella.

Fue hasta la segunda mitad del año de 1931, cuando se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero - patronal, que fue base para reformar el proyecto Portes Gil. Todas las ideas de la convención obrero - patronal, así como lo mucho de lo bueno que tenía el PROYECTO Portes Gil, fueron aprovechados para crear la Ley Federal del Trabajo que, en época del Presidente Pascual Ortiz Rubio, fue expedido por el Congreso el 18 de agosto de 1931.

"La Ley de 1931 es reconocida, como una estupenda legislación laboral, reunió con gran armonía las reivindicaciones obreras del 17, uniformando criterios y mejorando la técnica de todas las regulaciones que le precedieron"¹⁴

Competía la aplicación de esa Ley a:

- a) Juntas Municipales de Conciliación ;

¹⁴ Juan Francisco Rocha Bándala y José Francisco G.S. Op. cit. p. 171.

- b) Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje;
- c) Juntas Federales de Conciliación;
- d) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- e) Inspectores del Trabajo; y
- f) Comisiones del Salario Mínimo.

En la ley de 1931 se decía que la función conciliatoria estaría a cargo de las Juntas Municipales de Conciliación, las cuales podrían ser accidentales o permanentes (artículo 337), según el desarrollo y el progreso de la industria que las hiciera necesarias. La idea no era mala, pero la aplicación de la misma si lo fue. Dicha idea poseía la característica de la descentralización de fusiones jurisdiccionales, que ahora es de vital importancia.

De esta manera, la jurisdicción del trabajo se desempeña por Juntas Centrales o Locales de Conciliación y Arbitraje que se integran y dependen administrativamente de los gobiernos de cada Estado Federal y una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada y dependiente del Poder Ejecutivo Federal, que tiene competencia únicamente en las cuestiones señaladas en la fracción XXI del artículo 123 constitucional.

“El error en el que la mencionada Ley fue que les quitó imperio y fuerza legal a las decisiones de tales Juntas de Conciliación, puesto que en sus relaciones, en todo do caso, estaban sujetas a la revisión de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las cuales dependían por mandato de la Ley de 1931. En estas condiciones, la administración de la justicia del trabajo debía ser pronta y expedita, resultaba lenta y hasta injusta para los intereses de los económicamente débiles”¹⁵

Se han federalizado los más importantes aspectos de la industria del país y ésta ha sido la tendencia de las sucesivas reformas constitucionales a partir de 1929. Por cuanto hace a la justicia laboral,

¹⁵ Néstor De Buen Lozano. Op. cit. p. 509.

ello es producto tanto de incentivos psicológicos que conceden en mayor confianza a los poderes federales como el desenvolvimiento mismo de la industria a lo largo del país, la generalización de las condiciones de trabajo e industriales, la práctica de los Contratos-Ley, etc.

Al lado de esta competencia constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo de 1931 dispuso la competencia funcional de dichas Juntas, disociando sus actividades: conciliación y arbitraje.

De esta manera y en función geográfica, se estableció la siguiente doble división:

1.- Jurisdicción Federal:

- A) Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México: artículo 368 de la Ley.
- B) Juntas Federales Permanentes de Conciliación, tantas como se estimen necesarias: artículo 355 de la Ley.
- C) Juntas Federales Accidentales de Conciliación que se integran en casos concretos: artículo 354.

2.- Jurisdicción Local:

- A) Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. En cada estado de la República se instalan y funcionan las que consideran necesarias los gobernadores de los estados: artículo 343.
- B) Juntas Municipales Permanentes de Conciliación, tantas como estimen necesarias: artículo 337.
- C) Juntas Municipales Accidentales de Conciliación que se integran en casos concretos: artículo 337.

2.6.1 Juntas Municipales de Conciliación.

Tenían un carácter puramente conciliador dentro de su jurisdicción, conocían de las diferencias y conflictos suscitados entre trabajadores y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo individuales o colectivo.

Se integraban con representante del Gobierno nombrado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados.

Las Juntas Municipales eran accidentales y se integraban cada vez que fuera necesario, cada parte designaba a su representante y al del gobierno lo designa el Presidente Municipal de la Localidad. Pero los Gobernadores o Jefe del Departamento del Distrito Federal los podían establecer permanentemente en los lugares en los que por el desarrollo y progreso de la industria se hicieran necesarias.

Sus facultades son únicamente de avenencia y con relación a los casos sujetos a su competencia sólo pueden emitir una opinión que de no aceptar cualquiera de las partes en conflicto, provocará a instancias de la inconforme, la intervención arbitral de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

2.6.2. Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

Le atribuían el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que se produjeron dentro de su jurisdicción y que no fueran de la competencia de las Federales.

Se instalaban en las capitales de los Estados, en el Distrito Federal y en las capitales de los territorios. Sin embargo, por las necesidades de las industrias podían constituirse varias fijándoles previamente sus jurisdicción.

Se integraban las Juntas Centrales con un representante del Gobernador o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, uno de los trabajadores y otros de los patrones por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos. Mediante un procedimiento democrático de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elección por los interesados que tienen como unidad de voto al trabajador ocupado o sindicado.

Para Alcalá Zamora el proyecto de ley de 1931 servía para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común en el que se preveía una etapa conciliatoria.

En la Ley de 1970 desaparecieron las Juntas Municipales y las centrales de Conciliación y Arbitraje, convirtiéndose éstas últimas en Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

2.6.3. Juntas Federales de Conciliación.

Su función era puramente de avenencia entre las partes. Se integraban accidentalmente en la misma forma que las Municipales y su jurisdicción era la misma que tenían las Juntas Federales Conciliación y Arbitraje.

La Ley facultaba a la Secretaría de industria, Comercio y Trabajo para crear Juntas Federales de Conciliación con carácter de permanentes, sujetando el nombramiento de los representantes obreros y patronales a las disposiciones reguladoras de dichos nombramientos ante las Juntas Centrales y Federales.

Las atribuciones de las Juntas se asimilaban, para los conflictos de jurisdicción federal, a los que establecía la Ley para las Juntas Municipales de Conciliación.

La Ley de 1970, amplió considerablemente la competencia y facultades de las Juntas Federales de Conciliación.

2.6.4. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La competencia se dividía por materia y por lugar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para determinar qué industrias se considerarían como conexas, cuestión que trajo un sin número de problemas.

Se integraba con un Representante de los Trabajadores y uno de los Patrones por cada industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas y por un Representante de la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo, quien tenía el carácter de Presidente.

Podía actuar en pleno o en grupo.

Establecía atribuciones y facultades de las Juntas Especiales que integraban la Junta Federal.

Creada la Ley Federal del Trabajo, la competencia continuó siendo el problema central, estableciéndose una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en el Distrito Federal y Juntas de Conciliación en cada Estado dependientes de la Federal, o en su caso creados regionalmente de acuerdo a la zona económica, las primeras con facultades de conocer y resolver en tratándose de industrias, paraestatales y de concesión federal, y las segundas únicamente para conciliar, de tal manera que, para la solución definitiva de algún conflicto sea individual o colectivo sólo se tramitaría en la ciudad de México, Distrito Federal, y las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de cada Estado para conocer y resolver de los asuntos de carácter local, es decir, aquellos que no sean de las industrias u otras, por lo que la justicia laboral constitucionalmente quedó en Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Fue establecido un Departamento autónomo del Trabajo, al que se encargaron las siguientes funciones:

- a) El estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamento.
- b) Lo concerniente a las asociaciones patronales y obreras de resistencia, formadas no solo por los sindicatos de trabajadores sino también de empresarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) La vigilancia y cumplimiento de los contratos de trabajo individuales y colectivos.
- d) La inspección del trabajo en todos los aspectos.

La ley Federal del Trabajo, promulgada en 1931, convalidó la nueva interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de entonces nadie discute que la jurisdicción laboral en su totalidad y como función del Estado se encuentra en manos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En los conflictos económicos en donde se aplica la función conciliatoria del Estado, la resolución depende de la fórmula compuesta por las partes, sugeridas por el conciliador y en última instancia por el árbitro. El conflicto se resuelve en razón de la creación de un derecho nuevo. Los conflictos económicos fundamentales motivan el ejercicio del derecho de huelga; excepcionalmente los trabajadores acuden al procedimiento arbitral ante las Juntas, y ello fue anquilosando el ejercicio de la conciliación que debió integrarse en órganos administrativos del Estado, como son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ramo federal, y los Gobernadores de los Estados en el ramo local.

No tenían las Juntas de Conciliación y Arbitraje la oportunidad de desarrollar la función conciliatoria que les está constitucional y legalmente atribuida. Esta estructuración, derivada de la ley de 1931, era necesario renovarla, y se vino a realizar hasta 1979.

Las Juntas desempeñan arbitraje público en su calidad de órganos del Estado, en principio, el laudo arbitral es de ejecución forzada para los patronos que sólo tienen garantizada la posibilidad de insumisión frente al laudo que los condena o frente a la función arbitral misma de las Juntas en los casos de conflictos colectivos económicos.

2.6.5 El Laudo en la Ley de 1931.

En el laudo arbitral de las Juntas se distinguen dos aspectos:

- A) Como un verdadero laudo en el que mediante el arbitraje se ha de componer el derecho autónomo que regirá la relación capital y trabajo no resuelve conciliatoriamente. La actividad característica del árbitro no se localiza en la aplicación o interpretación de un derecho creado sino en la formación de ese derecho en substitución de las partes. Por esa razón, el arbitraje sólo se entiende en función de los conflictos.
- B) El entendimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos que totalizan la jurisdicción laboral en México, concretamente a partir de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impuesta en el año de 1924, caracterizó a los laudos, como sentencia proveniente de un tribunal con facultades de imperio para imponer sus resoluciones coactivamente lo que ocurre en los conflictos jurídicos individuales y colectivos.

La garantización de la estabilidad en el empleo significa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben imponer forzosamente sus laudos en todos los conflictos jurídicos individuales y no existe la posibilidad patronal de insumisión con el laudo que por este hecho adquiere los caracteres esenciales de la sentencia.

En la conciliación y en el arbitraje es decisiva la aplicación por los tribunales del trabajo de la jurisdicción de equidad, como presupuestos indispensables en la composición judicial del derecho autónomo del trabajo.

2.6.6. Conclusiones sobre la Ley de 1931.

No fue posible integrar en las Juntas de Conciliación y Arbitraje esta jurisdicción de equidad.

Los artículos 550 y 553: permitió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la aplicación de las normas legales y contractuales mediante el uso de la conciencia y equidad. La equidad en las Juntas se ejerce dentro del orden jurídico general.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de realizar jurisdicción de derecho estricto en cuanto a que pueden resolver las controversias planteadas por la mera aplicación substitutiva a la voluntad de las partes, de las normas establecidas en forma abstracta por la Constitución, la ley o los contratos colectivos, sin embargo, no deben en ningún caso olvidar que tienen la obligación ineludible de ejercitar la jurisdicción de equidad en los juicios particulares siempre en beneficio de los trabajadores.

La Ley de 1931 es la primera codificación totalizadora del derecho del trabajo en Ibero América y una de las primeras en el rumbo occidental.

En el caso de los tribunales del trabajo, su naturaleza y su organización se han fortalecido estructuralmente con el paso del tiempo. No así, en cambio, los objetos y fines de sus funciones que se han perfeccionado en la medida en que mejor hemos comprendido y afinado las esencias del derecho del trabajo y los requerimientos de la justicia social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no concilian los conflictos económicos, tampoco los arbitran salvo excepciones, concilian y procuran transacciones en los conflictos individuales jurídicos y realizan en éstos últimos.

La conciliación queda, realmente en la competencia del poder administrativo y ello, por continuadas depuraciones que no cesan, resulta conveniente a los intereses del país.

Sin embargo, la reforma a la fracción X del artículo 73 fue del todo ineficaz para reflejar las necesidades reales de una Junta con jurisdicción federal, por lo que con fecha de 31 de octubre de 1941, el Presidente del República, Manuel Ávila Camacho, envió una iniciativa para reformar la fracción citada.

Con las reformas analizadas, se suplió la deficiencia de la primera modificación a la fracción X del artículo 73 Constitucional, tanto de forma como de fondo, dejando plenamente delimitada la competencia federal en materia laboral.

“A consecuencia del derecho industrial en nuestro país y para definir la competencia laboral en aquellos conflictos que se presentaran, el 7 de diciembre de 1941, se presentó por parte del Ejecutivo Federal, un proyecto de reformas al artículo 73 Constitucional tratando de que en dicho artículo se especificarían las ramas de la industria en las cuales procedería la competencia federal, después del debates acostumbrado en las cámaras, se aprobó que dichas precisiones deberían estar en el artículo 123. por tal razón, el 20 de octubre de 1942 fue aprobada la reforma”¹⁶

En 1960, se crea el apartado B del artículo 123 Constitucional, el cual rige las relaciones laborales con los trabajadores de los Estados.

2.7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

Esta ley abrogó a la de 1931, fue producto del cambio económico y social de México y especialmente de la clase trabajadora nacional, en casi cuatro décadas.

¹⁶ León M. Meléndez. Op. cit. p. 142

La idea de una nueva Ley que se adecuara al marco verdadero de las relaciones laborales en México no surgió súbitamente. Desde 1960, el Presidente Adolfo López Mateos nombró una comisión, para que se avocase de inmediato, al estudio y elaboración de un anteproyecto de Ley del Trabajo, pero ni aún siendo el anterior Secretario del Trabajo y Previsión Social, pudo vencer las presiones patronales y conseguir una nueva Ley.

El anteproyecto que sirvió de base a las importantes reformas constitucionales y legales de 1962 no fue, sin embargo, presentado a las Cámaras.

En el proceso de elaboración de la Ley hubo un salto significativo entre 1962 y 1967, fecha en que el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, convocó a la misma Comisión, para que se avocara, de nuevo, al estudio y elaboración de un anteproyecto de Ley del Trabajo; renovó los trabajos y una vez formulada la iniciativa se produjeron polémicas que influyeron sobre el texto definitivo; el anteproyecto, fue puesto a disposición en las organizaciones obreras y patronales para que aportaran sus puntos de vista, lo que produjo una postura patronal totalmente negativa a las reformas que pretendían realizarse.

Entre las objeciones presentadas por los representantes obreros al anteproyecto estaba la federalización de la justicia del trabajo, a fin de evitar la influencia política y económica de los gobiernos y de los empresarios de los Estados.

Reforma que resultaba difícil y sumamente problemática.

En 1970, con la Comisión redactora de la nueva Ley Federal del Trabajo, el derecho adjetivo o procesal y sus órganos propios de aplicación, los Tribunales del Trabajo sufrían el impacto de las viejas formas del derecho procesal civil tradicional.

La estructura de la Juntas fue combinada substancialmente con relación a lo dispuesto por la Ley de 1931 y muy especialmente en cuanto a la competencia de las Juntas Federales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La promulgación de la nueva Ley Federal de Trabajo la hizo el Presidente Gustavo Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969 y entró en vigor el 1º de mayo de 1970.

En cuanto a la Ley que le precedió, la Ley de 1970, incluye como autoridad competente para conocer de la aplicación de las normas laborales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; suprimió las Juntas Municipales y las Centrales las convirtió en Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.-

La Competencia que originalmente se le asignó a las Juntas, era en mucho más limitada que la que hoy día tienen. Esto representa clara constancia de que la tendencia laboral es federalizante.

2.7.1 Juntas Federales de Conciliación.

La nueva Ley, a diferencia de la de 1931, establece las Juntas Federales de Conciliación con carácter de permanentes.

Pero deja la posibilidad, para que en aquellos casos en que por la importancia y volumen de los asuntos, esa permanencia no se justifique, la Junta funciones accidentalmente.

Ampliaron considerablemente su competencia, ya que aparte de conservar la que marcaba la Ley abrogada, actúan como Juntas de Conciliación y Arbitraje en aquellos asuntos de menor cuantía, es decir, en aquellos cuyo monto reclamado no exceda de 3 meses de salario.

La jurisdicción de estas Juntas la determina la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pero a diferencia de lo determinado por la Ley de 1931, no pueden funcionar en los lugares en donde esté instalada una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación se integran tripartitamente y el representante del Gobierno no fungirá como Presidente de la misma. El representante de los trabajadores deberá ser designado por los

trabajadores sindicalizados y solo a falta de éstos por los trabajadores libres.

La amplitud con que la Ley de 1970 regulaba la Juntas Federales de Conciliación, con relación a la anterior, viene a corroborar el argumento de la irrefutable conveniencia de federalizar la aplicación de las normas relativas al trabajo.

2.7.2 Juntas Locales de Conciliación.

Vienes a ser las sustitutas de las Municipales contenidas en la Ley de 1931.

La nueva Ley deja a criterio del Gobernador la instalación de Juntas Locales de Conciliación, en municipios o zonas económicas que considere conveniente, pero podrán funcionar en lugares en donde se encuentren instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Su estructuración y funcionamiento, según la Ley, se asimila al de las Juntas Federales de Conciliación en lo aplicable, correspondiéndole al Gobernador el ejercicio de las atribuciones que en las Federales tienen la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

2.7.3 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

“La estructura orgánica – funcional que prescribe la nueva Ley, empieza facultando a la Junta para conocer y resolver “los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos”, haciendo la salvedad de los

asuntos cuyo monto sea menor de 3 meses de salario, en cuyo caso será competente la Junta Federal de Conciliación respectiva".¹⁷

La integración de la Junta es, como es obvio por los principios laborales, tripartita; pudiendo funcionar en Pleno o en Juntas Especiales.

El Pleno se integra con el Presidente de la Junta y todos los representantes obreros y patronales.

Las Juntas Especiales se integran, cuando un conflicto abarque a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, con el Presidente de ella y la totalidad de los representantes de trabajadores y patronos.

Las Juntas Especiales se integran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y con los Representantes Obreros y Patronales respectivamente.

2.7.4 Juntas Especiales.

La ley faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fijando su lugar de residencia y su competencia territorial cuando así lo requieran las necesidades de trabajo.

"La nueva Ley modificó el funcionamiento de las Juntas, estableciendo la validez de las actuaciones aún cuando no se encuentren presentes los tres representantes que la constituyen, con las salvedades mencionadas anteriormente, al estipular que las Juntas podrán funcionar cuando se encuentren presente el representante del gobierno"¹⁸

¹⁷ Juan Francisco Rocha Bándala y José Francisco G.S. Op. cit. p. 202

¹⁸ Ibidem. p. 206

Los creadores de la Ley explican que no es lo mismo integración que funcionamiento y basan en esa diferencia el que las Juntas puedan funcionar con el solo representante del Gobierno, la razón verdadera es de índole práctico, o sea, que es un momento dado, el Representante de los Trabajadores o de los Patrones, en su afán de defender los intereses, impidieran que la Junta actuara por el solo hecho de no asistir a la misma.

2.7.5. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Funcionará en cada Entidad Federativa una de ellas, dejando a criterio de los Gobernadores o del Jefe del Distrito Federal establecer cuan así lo requieran las necesidades del trabajo y del capital fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Locales son competentes para conocer y resolver todos aquellos conflictos que no sean de competencia federal y dispone la Ley que su integración y funcionamiento se regirán por las disposiciones que regulan a las Federales de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, establece la ley que las facultades que el Presidente de la República y el Secretario del Trabajo y Previsión Social tienen en materia federal sobre las Juntas, las tendrán los Gobernadores de los Estados, y el mismo Presidente de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal cuando se trate de esta última entidad.

La nueva Ley respetó y rescató la autonomía del proceso de trabajo y la función de los Tribunales especializados, cuando en los artículos 16 y 18, impidió la aplicación supletoria de los códigos y principios del derecho común eliminando la tendencia civilista en la aplicación del derecho de trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.8. REFORMAS TRASCENDENTES REALIZADAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En el año de 1975 se amplían las facultades en materia de jurisdicción federal respecto a las ramas industriales y en 1977 se modifica nuevamente, otorgando mayores facultades respecto a los patrones referentes a las actividades de educación, capacitación y adiestramiento y de higiene y seguridad.

El 18 de diciembre de 1979, el Presidente José López Portillo, se presentó a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para modificación de la Ley Federal del Trabajo.

En 1979 se da la reforma procesal de la Ley de 1970, en donde quedó precisado el carácter social del derecho procesal del trabajo y la absoluta independencia teórica y doctrinaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“La nota de mayor trascendencia estaría dada por la tutela que a partir de la reforma ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre los trabajadores y que les impone la obligación de mejorar las demandas de aquellos, incorporando nuevas acciones que deriven de los hechos expuestos o agregando prestaciones omitidas o planteadas en cuantía menor de la debida”.¹⁹

“Con las reformas de 1980 a la Ley Federal de Trabajo, por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de Diciembre de 1979: en las normas procesales se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajador y el capital de conformidad con los principios de justicia social”.²⁰

En cuanto a las atribuciones de la Junta Local, por reforma hecha en 1980, quedaron refundidas en las propias Juntas Federales Especiales

¹⁹ Néstor de Buen Lozano. Op. cit. p. 136

²⁰ José Dávalos. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 74

por estimarse que a unas y a otros corresponden iguales responsabilidades.

En el año de 1986 se le concede facultad a los Estados para legislar a los Estados y Municipios, la normatividad que habrá de regir las relaciones de los trabajadores del Estado.

Lo anterior ha motivado la creación de Tribunales de Arbitraje Municipales y Estatales para resolver los conflictos laborales de los trabajadores a su servicio, creando también múltiples problemas de competencia.

A los problemas iniciales que tuvimos para la impartición de justicia laboral, se sumó el titubeo que existió por parte de nuestro más alto tribunal para el reconocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Autoridades Jurisdiccionales para resolver los conflictos individuales, ya que según su criterio solo conocerían de conflictos colectivos económicos y los individuales se continuarán resolviendo en los Juzgados de lo Civil.

Así lo sustentó un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; criterio que fue modificado al que actualmente conocemos.

El carácter de la Junta de Conciliación y Arbitraje que asumió nuestro Tribunal Laboral, inicialmente desorientó a los encargados de la administración judicial, inclusive a los mismos integrantes de las Juntas, pues al parecer existió una indefinición para ubicar a la justicia laboral, unos opinan que se trataban solamente de instancias administrativas, otros judiciales, otros mixtos, algunos más pesimistas la consideraban como instancia únicamente de conciliación, catalogándola como amigable componedora sin capacidad jurisdiccional.

Continuando con la indefinición de parte de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo en Jurisprudencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de derecho y por lo tanto no están obligadas a que sus laudos se sujeten a los mismos cánones que los tribunales ordinarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aún a la fecha y continuando con las anomalías que existen en la impartición de justicia laboral, el Distrito Federal, para los efectos procesales de los diversos trámites jurídicos, es considerado como territorio federal, sin embargo, en materia laboral el Distrito Federal es considerado como una Entidad Local, lo que también ha sido cuestionado.

Aún con el cúmulo de atribuciones que le han conferido a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, todavía nuestra Corte dice que la competencia Federal es de excepción, pues ella corresponde a los Estados.

Los problemas de competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se deben a cuestiones de carácter político y no a sus orígenes, puesto que estos estuvieron basados en experiencias sólidas precisamente encontradas en los países europeos, reformadas y expuestas en nuestro país, lo que implica que las desviaciones que hemos tenido debemos retomarlas de acuerdo a principios establecidos por constituyentes adaptándolos a nuestra época.

Algunos países como Nueva Zelanda, Australia y Suiza, mantenían un arbitraje forzosos para las partes, impartidos por Tribunales del Trabajo ad-hoc para resolver los conflictos de trabajo; otras legislaciones como la Francesa, la Belga, la Norteamericana, la Española y la mayoría de las legislaciones extranjeras que se ocupaban de la materia, preceptuaban el arbitraje voluntario para las partes, algunos por medio de Tribunales Judiciales, otros por Tribunales Administrativos.

La creación de diversas instancias jurisdiccionales para la impartición de justicia laboral, crea la confusión y el desquiciamiento haciendo de la justicia un laberinto de interminables sueños, contraviniendo los principios adoptados por los constituyentes, pues ellos plantearon un solo tribunal para todo tipo de trabajador, por lo que resulta necesario retomar esos principios para que sean nuestra guía, adecuarlos a nuestra realidad y que exista realmente una justicia laboral.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Nuestro derecho debe avanzar de acuerdo a la nueva circunstancia de la sociedad.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ALBITRAJE.

3.1. UN DEBATE PROLONGADO.

José Natividad Macías les atribuía a las Juntas una función administrativa y ponía en duda su condición de verdaderos Tribunales del Trabajo.

La ejecutoria "Guillermo Cabrero", en base a una interpretación puramente gramatical negaba facultades a las Juntas para conocer de los despedidos, atribuyéndolas a Tribunales Ordinarios. Curiosamente calificaba esos conflictos de asuntos "civiles o comerciales", poniendo de manifiesto con ello su repugnancia a reconocer a las Juntas el carácter de auténticos Tribunales del Trabajo.

Las Legislaturas Estatales dictaron Leyes del Trabajo en las que influidas por esas corrientes del pensamiento, negaban a las Juntas las facultades necesarias para ejecutar sus propias resoluciones. En la mayoría de los casos se autorizaba de plano, además, la insumisión al arbitraje. Sin embargo, el cambio de criterio de la Suprema Corte, es en el año de 1924, con la ejecutoria "La Corona" que atribuyó a las Juntas el carácter de autoridades dotadas de competencia para resolver controversias laborales y con imperio para ejecutar sus resoluciones, resolvió de plano la controversia que a partir de ese momento fue recogida solo por los especialistas que decidieron a su análisis trabajos de suma importancia.

“No esta de más señalar que uno de los motivos de las discrepancias: la redacción de la fracción XXI que facultaba a las partes a no someterse al arbitraje, desapareció por la adición propuesta por el Presidente Adolfo López Mateos que al incorporar un nuevo párrafo (“Estas disposiciones no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguientes”), dejando claramente establecida una limitación importante a la insumisión patronal, las que no podría hacerse valer en los conflictos individuales, quedando solo reservada a los de naturaleza colectiva. De todas maneras, se mantuvo una excepción a la excepción al adicionar la fracción XII que canceló el derecho a la estabilidad en el empleo en aquellos casos en que la Ley Reglamentaria eximiera al Patrón “de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización” y que hoy en día están señalados en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo”.²¹

3.2. EL PENSAMIENTO DE ARGÜELLES PIMENTEL.

Para Argüelles Pimentel, la imparcialidad de las juntas, dada su estructura democrática, repugna con la realidad:

“La mayoría de los Representantes Obreros no están legitimados por quienes dicen representar y el Representante del Gobierno está identificado con los intereses de la clase dominante; en consecuencia la Autoridad Laboral Jurisdiccional representa los intereses capitalistas bajo tres enfoques distintos pero con una misma finalidad: proteger, fortalecer y acrecentar nuestro sistema económico de producción”.²²

La denominación “Juntas de Conciliación y Arbitraje” respondió al propósito del legislador de instaurar organismos conciliadores facultados en todo momento para funcionar como árbitro o bien habilitados para inducir a las partes a someterse al arbitro.

²¹ Néstor del Buen Lozano. Op. Cit. p. 138.

²² Héctor Santos Azuela. Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. UNAM. México, 1987. Pág. 281.

El arbitraje, convierte al Arbitro en Juez privado que en sustitución del Juzgador Ordinario e investido legalmente de la función jurisdiccional, puede pronunciar una resolución con el carácter de sentencia.

Su actividad jurisdiccional se redujo en un principio a las cuestiones de carácter sindical más apremiantes, reservándose la solución de los conflictos de trabajo, particularmente los individuales, a los Tribunales Judiciales Ordinarios.

Mediante la ejecutoria LANE MINES INCORPORATED (1918), la Corte adoptó el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades creadas para el conocimiento de los conflictos laborales colectivos y económicos, reservándose a los tribunales del orden común la resolución de los conflictos jurídicos individuales.

3.3. TESIS DE JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS.

“En el Congreso Constituyente de Querétaro, las Juntas de Conciliación y Arbitraje representan organismos jurisdiccionales diferentes y opuestos a los Tribunales del Fuero Común, pues en tanto que éstos dictan el derecho conforme a lo estipulado formalmente por las partes, aquellos lo definen de acuerdo a la equidad. Señala que la Equidad es la parte mejor de la justicia, destinada a al encomienda de la ley en el supuesto de su deficiente aplicación como consecuencia de su universalidad; su razón es corregir la ley no porque resulte injusta, sino porque la relación confirmada en la práctica resulta diferente a la prevista por la ley en forma general”.²³

²³ Op. Cit. p.282.

3.4. EL PENSAMIENTO DE NARCISO BASSOLS.

Al realizar un estudio de nuestro sistema constitucional, desprendió que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no Constituyen tribunales de Derecho.

Ensanchada sus competencia al conocimiento de todos los conflictos laborales, se siguió cuestionando su carácter judicial con base en el principio del arbitraje potestativo, consignado constitucionalmente en la fracción XXI del artículo 123. Se objetó su naturaleza jurisdiccional, toda vez que si era obligatorio someter al arbitraje los conflictos de trabajo, se facultaba a las partes para que cumplieran o no con laudos pronunciados por las Juntas.

En la ejecutoria "La Corona, S.A" de 1° de febrero de 1924, se reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el rango de Tribunales dotados de imperio para conocer y resolver los conflictos de Trabajo, así como para ejecutar sus decisiones. Las Juntas Federales de Conciliación, así como las de Conciliación y Arbitraje, fueron creadas por Decreto de 17 de septiembre de 1927.

Al plasmar las base constitucionales (artículo 123, fracciones XX, XXI y XXII) en la Ley Federal del Trabajo, se precisó el carácter jurisdiccional de los Tribunales de Trabajo, estableciéndose su organización, competencia y funciones.

En los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal se deslinda la función jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial, de la administración de justicia en materia laboral, cuya impartición se reserva en dicha entidad, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Investiga la naturaleza de las Juntas a partir de tres criterios de interpretación : auténtica, comparada y racional.

"La interpretación auténtica se sirve de la polémica entre Héctor Victoria y José Natividad Macías en el Constituyente. Ahí Macías, impugnó

la idea de que las Juntas eran verdaderos Tribunales del Trabajo, Bassols recuerda que la propuesta de la diputación Yucateca, defendida por Victoria y paralela a otra de los diputados Aguilar, Jara y Góniga, no había sido acogida en el dictamen de la Comisión, que sin desecharla consideró que su lugar no estaba en un capítulo de Garantías individuales, por lo que acordó aplazar su estudio "para cuando llegue al de las facultades del Congreso". Las razones de Macías, en contra de que las Juntas tuvieran el carácter de verdaderos Tribunales de Trabajo fueron para Bassols una auténtica replica a la propuesta defendida por Victoria".²⁴

La interpretación que Bassols denominó "comparada" lo llevó a investigar los posibles modelos que había tomado en cuenta el Constituyente para la redacción de la fracción XXI. Para ese efecto había dos sistemas generales conocidos. Uno, el de todos los países europeos y de los Estados Unidos. Otro, que Bassols declaró excepcional, vigente en las partes civilizaciones de Oceanía, esto es, Nueva Zelanda. El primer sistema el universal, el Norteamericano y el Europeo, se caracteriza porque en él las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo se distinguen perfectamente de las de pura conciliación y arbitraje, no pudiendo confundirse, porque las primeras, las judiciales en realidad si presentan de acuerdo con su naturaleza, el carácter de impuestas o de forzosa realización diríamos, en tanto que las de arbitraje y conciliación, conservando su peculiar aspecto, jamás de por sí derivan de ejecución obligada, es decir, de declaraciones de derecho en casos controvertidos, las primeras las ejecutan los Tribunales, las segundas, los Consejos de Arbitraje y Conciliación.

Por el contrario la organización de la Corte de Arbitraje de Nueva Zelanda, de acuerdo al pensamiento de Bassols era: "Esencialmente distinta a la de las Juntas. Su intervención necesariamente iba precedida de dos tentativas de conciliación, privada la primera y oficial la segunda"²⁵.

²⁴ Néstor de Buen Lozano. Op. Cit. p. 139

²⁵ Op. Cit. p. 140.

Su antecedente se encuentra en los Consejos de Prudentes Francesas que constituyen un Tribunal diferente de los Consejos Franceses de Conciliación y Arbitraje.

En el tercer argumento, la interpretación racional o directa, llegó a la conclusión de que la doctrina y jurisprudencia mexicana no había entendido el problema no era tanto negar que las Juntas fueren o no Tribunales, sino decidir qué tipo de conflictos podían conocer.

En una conclusión conjunta Bassols sostuvo que: " las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían sido creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo"²⁶. En la parte final de su estudio dijo, además que había que crear verdaderos Tribunales de Trabajo para que conocieran de los conflictos individuales sin prejuicio de la intervención de las Juntas en los colectivos.

En los meses de septiembre y octubre de 1928, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaría dos resoluciones notablemente contradictorias.

A Bassols le preocupó, que en tan breve diferencia de días, se pudieran sustentar dos ideas tan encontradas. La primera afirmando que las Juntas eran organismos administrativos de índole diversa de un Tribunal y la segunda calificando de tribunales a las Juntas creadas.

Sostuvo que el primer criterio de la Suprema Corte era el correcto porque las Juntas, según las ideas expresadas por el Constituyente, el Derecho Comparado y por sus funciones, debían considerarse como organismos arbitrales competentes, para resolver con exclusividad conflictos colectivos. Propuso, la creación de Tribunales especializados en el marco del Poder Judicial para atender los conflictos individuales de trabajo.

²⁶ Néstor de Buen Lozano. Op. Cit. p. 140

Sin embargo, en 1930 cambió porque la realidad le demostraba que tanto patrones como trabajadores habían aceptado a las Juntas como los "Tribunales Mexicanos del Trabajo".

Respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas estaba el problema político de decidir en qué ámbito - Poder Judicial o Ejecutivo- debía ubicarse la justicia laboral.

El primero tenía como límite el derecho, mientras que el segundo podía instrumentar una racionalidad de tipo material, en la búsqueda de la justicia del caso concreto, haciendo posible la tutela de la parte más débil de la relación laboral, lo que se ajustaba más al origen revolucionario de los nuevos Tribunales.

Cuestionando esta posibilidad y debido a que al impugnarlos directamente o a través del amparo se podía retrasar el avance de las normas laborales, los patrones argumentaban la inconstitucionalidad de las Juntas, que operaban en el ámbito del poder Ejecutivo y reclamaban la creación de Tribunales sometidos al derecho en la esfera del Poder Judicial. Pero esa expectativa no encontraría el contexto para realizarse cuando el sistema político evolucionaba hacia la concentración del Poder en el Ejecutivo y el mundo laboral ofrecía un espacio propicio para ello.

El problema lo ubicaba Bassols en la absoluta ineficacia del Poder Legislativo para estructurar a las Juntas, lo que evidentemente provocaba un conflicto serio a la clase obrera. Por esa razón la Corte se vio llevada dentro de un dilema forzado e inexorable, una cuestión social como la de los Tribunales del Trabajo, que admite otras muy diversas soluciones, evidente eficaces y ventajosas para los intereses de los obreros. Soluciones que los llamados revolucionarios mexicanos no supieron comprender y aplicar jamás, tendiendo el poder político en las manos.

Otra cuestión importante derivada para Bassols de la facultad que las Juntas ejercían de resolver en conciencia, que de acuerdo a un criterio de la Corte les quitaba autoridad para juzgar, en base a conocimientos jurídicos que no tenían. De haberse mantenido ese criterio,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indudablemente no habría sido posible considerar a las Juntas como verdaderos Tribunales.

“No obstante, había otro argumento e contra de considerar a las Juntas como verdaderos Tribunales. Derivaba del Hecho evidente de que no se limitaba a resolver los conflictos sino que, además, ejercían funciones de administración. Para Bassols ello no desvirtuaba su condición de Tribunales, si bien por su composición o situación había de calificarlos de Tribunales Administrativos. Es claro que tal criterio chocaba de frente con la doctrina de división de poderes. La única consecuencia sería que la condición jurisdiccional se ejerciera por los Órganos del Estado ajenos a los que por su nombre son los clásicos Tribunales. En juego estaría una excepción a la regla general consagrada en el artículo 49 Constitucional. Sin embargo, la Corte llegó a la conclusión, variando su posición inicial, de que cualquier conjunto de Órganos del Estado pueden ser Tribunales -no importa al Poder que pertenezcan- si funcionan en forma determinada...”²⁷

Para su eficaz funcionamiento, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden organizarse en grupos especiales que conozcan, en particular, los conflictos de determinadas ramas de la industria y del comercio. Dentro de sus jurisdicciones respectivas, corresponde a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, fijar el número de personas necesarias para la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Operada la reforma federal, correspondió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la aplicación del derecho del trabajo, propiciando la conciliación o dirimimiento de los conflictos laborales, si bien funcionando administrativamente, como Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo.

Aunque formalmente administrativas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su aspecto material, atenta sus estructura, naturaleza y

²⁷ Néstor de Buen Lozano. Op. Cit. p. 141.

atribuciones, se transformaron, paulatinamente, en Tribunales de Derecho. Se trata de verdaderos organismos jurisdiccionales con potestad para dirimir con fuerza vinculatoria los conflictos laborales.

La fuerza obligatoria de sus resoluciones se encuentra respaldada en la legislación procesal del trabajo mediante un procedimiento de ejecución que identifica el carácter de aquéllas con el de las sentencias acto prototípico de los organismos jurisdiccionales de estricto derecho.

A efecto de agilizar la impartición, de la justicia obrera en los conflictos de cuantía modesta, la nueva Ley ha facultado a las Juntas de Conciliación para conocer y resolver en arbitraje, cuando el monto de lo reclamado no exceda el imperio de tres meses de salario.

La corriente doctrinal más difundida entiende a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Equidad, facultados por la ley para pronunciar sus laudos en conciencia, a verdad sabida y buen fe guardada.

“Las conclusiones de Bassols lo llevarían a afirmar la necesidad de reconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los Tribunales Mexicanos del Trabajo y, por lo mismo, han de ser tratados y organizados como Tribunales que son, lo que evidentemente habría de favorecer a la clase obrera evitando que los Tribunales de Trabajo pudieran quedar a merced de los Representante del Gobierno, pues estos seguirán la línea de protección a los capitalistas que el Estado les impondrá.

Para Bassols el remedio no sería instaurar para las Juntas las formas anticuadas del procedimiento civil, lo anterior debido a que en modo alguno serian incompatibles las normas de derecho procesal y la rapidez de los procedimientos”²⁸.

²⁸ Ibidem. p. 141 y 142.

3.5. LA TESIS DE ALBERTO TRUEBA URBINA.

Para Trueba Urbina las Juntas son verdaderos Tribunales de Trabajo, tal como fueron defendidas en el año de 1917 por el Diputado Héctor Victoria, en contra de las tesis de Macías. Su naturaleza independiente de los tres poderes tradicionales del Estado las convierte en un cuarto poder, consagrado en el artículo 115 Constitucional, forman las excepciones al artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Trueba Urbina rechaza que las Juntas tengan el carácter de Tribunales Administrativos y citando a Fleiner sostiene que la jurisdicción administrativa constituye una garantía a favor de los particulares para reclamar la ilegalidad de los actos administrativos que les perjudiquen.

Por otra parte, las Juntas no se limitan a ejercer una función meramente jurisdiccional, Por el Contrario constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias.

Asimismo, reconoce que el nombramiento de los funcionarios gubernamentales de las Juntas podía implicar sus sumisión a un orden jerárquico administrativo. Sin embargo, invoca la independencia del cuerpo colegiado ya que son los sectores sociales los que, en lección democrática, llevan a sus candidatos a integrar las Juntas.

En otro orden de ideas, sostiene que las Juntas no son Tribunales de conciencia ni de equidad, sino de derecho porque aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme al artículo 16 de la Constitución.

Par él, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Sociales destinados a tutelar y reivindicar a los trabajadores hasta provocar el cambio de estructuras económicas mediante la instauración del Estado Socialista.

Por último, rechazo también que puede calificar a las Juntas de Tribunales Especiales, prohibidos en el artículo 13 Constitucional. La

confusión ha nacido por no diferenciarse el Tribunal Especial constitucionalmente hablando, del Tribunal de competencia específica que por completo legal y a cuya categoría corresponden en rigor todos los Tribunales existentes. Recuerda Trueba en este punto la tesis de Ignacio L. Vallarta en el sentido de que el artículo 13 se contrae a los Tribunales y nunca a los civiles, porque éstos no juzgan a nadie, que es lo que prohíbe el precepto.

3.6. LA TESIS DE MARIO DE LA CUEVA.

“En su primera parte analiza la controversia histórica, mostrándose partidario de la idea, en contra del pensamiento de Bassols, de que Macías se inclinaba por la atribución a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de facultades suficientes para resolver los conflictos de trabajo y no sólo los colectivos, ni las funciones meramente conciliatorias. No basta a esa idea la afirmación de Macías en el Constituyente acerca de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no debían ser Tribunales porque, como bien señaló Mario de la Cueva ‘pensamos que se abusa de una frase y no se relaciona con el resto del discurso’²⁹.”

En su segundo inciso De la Cueva examina las posibilidades de que las Juntas puedan ser consideradas parte de cualquiera de los tres poderes,

“Para él, no pueden integrar al Legislativo en primer término porque la Constitución atribuye esa función a las Cámaras y en segundo lugar porque el derecho que crean las Juntas ‘debe ser colocado dentro del derecho autónomo, particularmente la sentencia colectiva’ y porque la sentencia colectiva no es una función originaria y propia del Estado, ni tampoco resolver los conflictos colectivos ‘pues es necesario que los trabajadores o los patrones soliciten la intervención’³⁰.”

²⁹ Néstor de Buen Lozano. Op. Cit. p. 143

³⁰ Néstor de Buen Lozano. Op. Cit. p. 143.

"Tampoco es posible ordenar a las Juntas en el Poder Judicial...", señalaba el maestro que 'si solamente conocieran de conflictos jurídicos estarían naturalmente colocada en él, aún siendo una jurisdicción autónoma frente a los Tribunales Civiles y mercantiles, pero su intervención en los conflictos colectivos económicos los separa del Poder Judicial"³¹.

En definitiva De la Cueva concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje "son una institución especial: por su actividad material, ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales, están ligados al Poder Ejecutivo porque a él le toca designar la representación del Estado, pero no los sujeta a él, jerárquicamente están obligados a seguir, con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial"³².

En su inciso complementario De la Cueva sostendrá que las Juntas no son Tribunales de derecho sino de equidad en la medida en que la justicia obrera debe ser para cada negocio y esencialmente human, son un Tribunal de Equidad, que busca la justicia del caso concreto, más bien que la interpretación abstracta de la Ley.

3.7. EL PENSAMIENTO DE HECTOR FIX ZAMUDIO.

Acentúa la crítica del pensamiento de Trueba Urbina y De la Cueva, Fix- Zamudio hace destacar su tesis en las siguientes premisas:

- a) Las Juntas no actúan en ningún caso como organismos legislativos, sino de carácter jurisdiccional, aún en la hipótesis de solución de los conflictos económicos. Para afirmar tal cosa se apoya en Couture y Hugo Alsina quienes aceptan la existencia de sentencias

³¹ Ibidem. pág. 143.

³² Ibidem. pág. 143.

constitutivas que de acuerdo a Alsina pueden ser de estado o de derecho. Entre las primeras se pueden citar las de interdicción, divorcio y nulidad del matrimonio y de las segundas las que condenan a indemnizar el daño causado por acto lícito, porque antes de la sentencia, sólo había de hecho un camino abierto, pero no un crédito.

Pensar lo contrario, según Fix- Zamudio, es concebir al Juez a la manera tradicional de la escuela de la exégesis, esto es, un aplicador de la ley sin percatarse de su sentido, sino que de una aplicación automática de ésta.

- b) Las Juntas son Tribunales de Derecho y no de conciencia o de equidad.

Fix Zamudio se apoya, para sustentar tal criterio, en el pensamiento de Calamandrei, por lo que se refiere al concepto de "jurisdicción equidad", recordando que el procesalista italiano, junto al concepto de equidad individual, es decir, atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto y en este sentido hacer una interpretación adecuada para corregir las imperfecciones que pudiera tener el texto legal; habla también de una equidad general o social, la cual permite resolver en contra de una disposición de derecho positivo, si se piensa que debe oponerse una norma general y abstracta que corresponda mejor al sentido común.

Los Tribunales de Equidad funcionan, particularmente, como amigables componedores; excluyen la intervención de Jueces profesionales; se integran generalmente con Representantes de los intereses en pugna; poseen un carácter transitorio; surgen en épocas revolucionarias y sus sentencias suelen ser declarativas y no constitutivas.

En cuanto a la condición de Tribunales de Conciencia sostiene Fix Zamudio que las Juntas no tienen ese carácter ya que sus resoluciones no obstante la terminología empleada por preceptos de la Ley Federal del

Trabajo, no es exacto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan equipararse a los veredictos de los Jurados Populares, sino que constituyen verdaderas sentencias, en las cuales deben expresarse y fundarse jurídicamente las razones de la valoración de los elementos de convicción.

Como corolario de su tesis señala Fix Zamudio: En tal virtud, podemos concluir en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en nuestro sistema actual, son verdaderos Tribunales de Derecho, con las mismas características de los Tribunales Judiciales, aún cuando con ciertas modalidades en sus organización de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias aún cuando reciban el nombre de Laudos por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no se reconzca expresamente, el sistema de la sana crítica para la valoración de las pruebas.

“Fix Zamudio afirma que coincide, en lo esencial, con el pensamiento de Narciso Bassols en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje en ausencia de verdaderos órganos judiciales especializados en materia de trabajo para conocer de los conflictos de carácter jurídico, se han convertido en los Tribunales en materia de Trabajo, con todas las características de una Jurisdicción Especializada”³³.

3.8. EL PENSAMIENTO DE CARPIZO.

Sus ideas son las siguientes:

- a) Las Juntas no son Tribunales Especiales de los prohibidos por el artículo 13 Constitucional, sino Tribunales de Jurisdicción Especializada.

³³ Néstor del Buen Lozano. Op. Cit. p. 145.

b) No siendo factible ubicarlas como parte del Poder Legislativo, porque las sentencias que resuelvan los problemas colectivos tienen el carácter de sentencia constitutiva colectiva, y a pesar de su vinculación cercana a la administración pública, cuenta habida de que no se encuentran jerárquicamente subordinados (sus funcionarios) a los funcionarios administrativos, deben estimarse que se trata de verdaderos Tribunales. Esto se debe a que hay en México jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación, ya que el Poder Judicial Federal, al revisar las resoluciones de las Juntas está llevando a cabo una labor de casación. Por ello afirma que no es admisible que las Juntas sean independientes del Poder Judicial, agregando, lo siguiente:

- Son Tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía.
- No son tribunales de última instancia, en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal.
- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los obliga, así como la de Tribunales Colegiados que funcionan dentro de sus jurisdicción territorial, y
- Hay un intento, aunque no alcanzado, para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías que los Magistrados de los otros Tribunales.

Por todo ello concluye que las Juntas están encuadradas dentro del Poder Judicial.

- c) No son Tribunales de Equidad sino de Derecho, de acuerdo a las idas antes expuestas de Calamandrei y Fix Zamudio.
- d) No son Tribunales de Conciencia. Estos no razonan sus veredicto, que es impugnabile porque sus resolución es un laudo, y no un veredicto, que si es impugnabile, el laudo debe de ser razonado.

- e) Los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones tienen una naturaleza sui generis, en cuanto por una parte son Jueces, ya que conocen y resuelven los conflictos laborales; sin embargo por otra parte, no puede desconocerse su función de Representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo de éstas.
- f) Apunta que la polémica sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje reviste actualmente carácter histórico, pues la discusión planteada en sus términos originales ha quedado superada.
- g) Analizando la naturaleza constitucional de estos organismos, Carpizo considera que las Juntas están encuadradas dentro de la judicatura, por lo que pertenecen, en rigor, al Poder Judicial.

3.9. NUEVA EXPOSICIÓN DE LAS IDEAS DE LA CUEVA.

- a) Independencia de las Juntas del poder Judicial.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa de la siguiente manera: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito". De lo anterior se puede observar que es claro que no forma parte de ese Poder Federal las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De la misma manera, en los Estados el Poder Judicial se integra con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Jueces de Partido y a la Administración de la Justicia en Materia Laboral, que compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, el vínculo que se producía como consecuencia de la Ley de 1931 que al llegar a los conflictos de competencia entre

Autoridades del Trabajo y entre éstas y los Poderes Judiciales, sometía las cuestiones de inhibitoria a la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si intervenía la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o si se extendía el conflicto a dos o más entidades federativas, quedó resuelto al suprimirse, en 1970, la inhibitoria. Desde entonces las Juntas tramitan sólo por declinarse las incompetencias.

b) Independencia de las Juntas de los Poderes Ejecutivos Federales y Locales.

No obstante las ideas originales que entendían que las Juntas eran organismos administrativos, tal criterio es inaceptable porque deriva de la vieja separación de poderes.

De la Cueva señala que las juntas no son Tribunales Administrativos, ya que éstos tienen como misión sólo combatir los actos y resoluciones fiscales de la administración pública. Por otra parte, sostiene su absoluta independencia, criterio que llevó a la comisión redactora de la Ley de 1970 a establecer que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República en lugar del Secretario del Trabajo que era facultado en la Ley de 1931.

c) La lucha de clases como origen de las Juntas:

Para Mario de la Cueva las Juntas son una creación de la clase trabajadora y en consecuencia pertenecen a la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de y para los trabajadores. Nacieron de la Revolución Constitucional como una protesta en contra de los Tribunales del Orden Común que tenían una función clasista. De ahí deriva también que los representantes que los integran no sean Jueces.

d) Sus funciones estrictas de crear y aplicar normas jurídicas.

Como resultado de la reforma constitucional de 1963 al artículo 123 Constitucional, que creó las Comisiones Nacionales de Salario Mínimo y de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se quitó a las Juntas su función esencialmente administrativa y quedaron

reducidas a las de creación y aplicación de normas jurídicas. La primera sería esencialmente jurisdiccional y la segunda legislativa, desde el punto de vista material.

3.10. OPINIÓN DE NESTOR DE BUEN LOZANO.

a) Funciones actuales de las Juntas:

De acuerdo a diversas disposiciones constitucionales y legales las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan las siguientes funciones en razón de la materia:

- Jurisdiccionales: Estas se manifiestan en la resolución de los conflictos jurídicos y en la composición de los conflictos económicos.
- Administrativos: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados desempeñan funciones administrativas al tramitar los registros de los sindicatos y al recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo.
- Tutelares: Corresponde a las Juntas la tutela de los trabajadores actores, al subsanar sus demandas; al eximir a los trabajadores de cargas probatorias y al requerir a los patrones demandados la exhibición de documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa.

b) Naturaleza jurídica de las Juntas.

Lo previsto en el artículo 49 Constitucional obliga a considerar si las Juntas forman o no parte del Supremo Poder de la Federación que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

- Poder legislativo.- Desde el punto de vista formal las Juntas no pertenecen al Poder Legislativo que se deposita exclusivamente en un Congreso de la Unión que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Desde el punto de vista material, las Juntas no dictan leyes, que son normas generales, abstractas y obligatorias, no modificables por voluntades de los particulares. Las sentencias colectivas son normas especiales, abstractas y obligatorias que pueden ser reformadas por acuerdo de las partes.

- Poder Ejecutivo.- Hay evidentemente una dependencia concreta del Ejecutivo en el orden administrativo en cuanto al Presidente de la República nombra al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Representante del Gobierno en las Juntas Federales de Conciliación. El Gobernador de cada Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal nombran a su vez, a los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del departamento del Distrito Federal les corresponde asignar la jurisdicción territorial de las Juntas, disponer su integración y funcionamiento y la determinación del personal jurídico que debía hacerse cargo de ellos. La relación presupuestaria es también absoluta.

No obstante ninguna de las autoridades mencionadas está facultada para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa y tutelar de las Juntas. En este sentido no existe dependencia alguna de carácter legal. Entre las facultades que la Constitución Federal otorga al presidente de la República, no se encuentra ninguna que le permita imponer a las Juntas una determinada decisión.

- Poder Judicial.- Su ejercicio, en la federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgado de Distrito, según se dispone en el artículo 94 Constitucional. En los Estados, el Poder Judicial Local esta regulado por separado de la impartición de justicia en

materia laboral. En ese sentido es evidente que desde el punto de vista formal las Juntas no pertenecen al Poder Judicial.

Si se atendiera exclusivamente a la función jurisdiccional de las Juntas en los asuntos jurídicos sería claro el paralelo respecto de las que realiza el Poder Judicial, no obstante su independencia orgánica. Pero si se advierten las funciones de las Juntas en los conflictos económicos, sus facultades administrativas y, a partir de 1980, la responsabilidad tutelar adicionadas a la elección democrática de los Representantes del Trabajo y del Capital, resulta claro que las Juntas no forman parte del Poder Judicial.

c) Función de los Representantes.

Se trate de representaciones sociales y no de representantes de cada parte en el proceso y que, no están obligados a resolver, cada uno de ellos, a favor de la clase que representan, pudiendo hacerlo legítimamente de otra manera. Ninguna disposición legal dice lo contrario.

Debido a que los Representantes tienen la capacidad de juzgar, es evidente que son Jueces, por lo que resulta ocioso negarles ese carácter.

d) Naturaleza de las reglas del proceso laboral:

Son evidentemente reglas jurídicas, cada vez más técnicas, cuya función es cumplir las formalidades legales del procedimiento a que se refieren el artículo 14 Constitucional y su norma reglamentaria, el artículo 159 de la Ley de Amparo. Es obvio que el Órgano que las aplica es un Tribunal de Derecho.

e) Relación de las Juntas con el Poder Judicial Federal.

Ya se ha dicho que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial Federal. No obstante, hay que recordar que Carpizo sostiene que la Suprema Corte de Justicia al revisar los Laudos que emite la Junta está actuando como un Tribunal de Casación, por lo tanto, no es admisible que las Juntas sean independientes del Poder Judicial.

Lo anteriormente señalado es correcto, ya que los Tribunales de Amparo (Suprema Corte y Tribunales Colegiados) ejercen una verdadera función de Casación, sin embargo la conclusión a la que arriba Carpizo es falta, ya que de admitirla todas las autoridades formarían parte del Poder Judicial Federal ya que éste, por la vía de amparo, ejerce el control sobre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Estatales y todos los Poderes Judiciales y otros organismos dotados de jurisdicción, como puede verse del artículo 1º de la Ley de Amparo. Pero cabe señalar que una cosa es el control constitucional y otra muy diferente la jerarquía administrativa.

Resulta necesaria concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los Ejecutivos Federal y Local, que fungen como Tribunales de derecho y están capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos en conciencia.

3.11. TEORIA DE ALVAREZ DEL CASTILLO

“Con la reforma procesal de la Ley de 1970, quedó precisado el carácter social del derecho procesal del trabajo, y en consecuencia, la absoluta independencia teórica y doctrinaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”³⁴.

Estas Juntas no son equiparables a los Tribunales Especiales, proscrito por la Constitución (art. 13), pues no se integran ex profeso para conocer de un asunto determinado no se crean con posterioridad a los hechos, motivo de la controversia. No se trata tampoco de Tribunales Eventuales que se desaparezcán una vez que el conflicto se ha resultado.

³⁴ Héctor Santos Azuela, Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo. UNAM. México, 1987. Pág. 285.

3.12. PENSAMIENTO DE ANTONIO ARGÜELLES.

Estima que la mayoría de los integrantes de las Juntas dan muestra de ineptitud, corrupción o ignorancia, otros tantos comercian con los intereses de los trabajadores.

Los conflictos de trabajo de carácter jurídico no son el campo propicio para la conciliación, pues existen normas cuya aplicación o interpretación debe decidir la Junta en ejercicio de la función jurisdiccional. Entendida como método la conciliación, en estos casos, pretende eliminar contiendas, juicios y no componer normas de solución.

Confirmado por la práctica, sancionado por los Tribunales Federales del Trabajo y conjuntamente por la Corte, es opcional para las partes, en los juicios laborales, acudir ante las Juntas de Conciliación, o enderezarse directamente sus acciones ante la Juntas de Conciliación.

3.13. CRITERIO DE LA CORTE.

Nuestro máximo Tribunal dio diversos puntos de vista en interpretación jurídica respecto de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1918, la Corte, consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales del Trabajo, son autoridades y en contra de sus resoluciones procede el Juicio de Amparo, son instituciones de carácter público, que tienen por objeto evitar los grandes trastornos del orden y de la paz públicos, proteger la riqueza, la industria y el trabajo.

Agregó que las juntas conocerán de los conflictos colectivos económicos pero las proporciones que se formulen para evitar o resolver los conflictos no tendrían el carácter de obligatorios, a no ser que las partes lo acepten.

El arbitraje de las Juntas será de orden público y no de orden privado y no se extenderá a todos los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Los conflictos individuales serían dirigidos por los Tribunales del Orden Común y las resoluciones de las Juntas aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las Autoridades Jurisdiccionales del Orden Común. Ejecutoria que fue el primer criterio llamada Lane Rincon Incorporate.

No obstante lo anterior, en el año de 1924, con la ejecutoria La Corona se asentó un segundo criterio, de tal suerte que la Suprema Corte admitió el pensamiento jurídico al afirmar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del Trabajo. No son Tribunales Especiales, aún cuando no pertenezcan al Poder Judicial y conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídicos individuales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Ejecutivo. Sus resoluciones deben ser de equidad, a buena fe guardada, sin sujetarse a reglas tasadas de valoración de pruebas.

De algunos años a la fecha se ha intentado federalizar las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el propósito de concentrar en la Junta Federal el conocimiento de los conflictos laborales, lo que para De Buen Lozano, Néstor disminuirá el poder de las gubernaturas estatales.

CAPITULO CUARTO.

INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES LABORALES.

4.1. GENERALIDADES.

El Derecho del Trabajo está constituido por un conjunto de principios, normas e instituciones que contribuyen a la creación y mejoramiento de la parte nuclear; los elementos que componen dicha envoltura son:

- Autoridades del Trabajo.
- Derecho Colectivo.
- Derecho Procesal.

Con ellos se aseguran el cumplimiento del Derecho del Trabajo.

Autoridades del Trabajo.- Su misión es crear, vigilar y hacer cumplir el Derecho del Trabajo.

En lo que corresponde a este apartado, se determinan las funciones, deberes y competencias, así como el nombre de las Autoridades de Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo.- es un conjunto de principios y normas que permiten a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, resolver los conflictos laborales en concordancia con la naturaleza y los fines del derecho del Trabajo.

El fundamento constitucional de las Autoridades del Trabajo se encuentra, en la fracción XXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: **"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades locales o de los estados, en sus respectivas jurisdicciones"**. La misma fracción señala los asuntos de competencia sólo de las Autoridades Federales.

Las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo fueron para actualizar los procedimientos.

Las relaciones obrero - patronales, tanto individuales como colectivas, están sujetas a inconformidades de alguna de las partes. En estos casos las partes podrán querellarse o quejarse ante las Autoridades Laborales correspondientes, en forma directa o a través de apoderados. (Artículo 692)

Artículo 685 LFT: El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograrla mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

El **artículo 523** de la Ley Federal del Trabajo establece que compete a las Juntas Federales y Locales; Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, la aplicación de las normas del trabajo.

Las resoluciones de las Comisiones Mixtas serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias. (art. 392)

Los Tribunales de Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflicto obrero - patronales, se trata de una verdadera jurisdicción del Trabajo, consagrada en los artículo 73, fracción X y 123 fracción XX Constitucional, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común.

Las Autoridades del Trabajo son los órganos que tienen la potestad legal de aplicar las normas de trabajo e imponer a las partes su resolución.

La aplicación de las normas del trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a los siguientes:

- I. Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- II. Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y Secretaria de Educación Publica.
- III. Autoridades de las Entidades Federativas y a sus Dirección o Departamento del Trabajo.

- IV. Procuraduría de la Defensa del Trabajo
- V. Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- VI. La Inspección del Trabajo.
- VII. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- VIII. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- XII. Jurado de Responsabilidad (sanciones).

Solamente ellos pueden conocer los conflictos del trabajo; todas las resoluciones que otras autoridades dicten en materia de trabajo, son improcedentes aunque las Juntas las ratifiquen, pues no tienen la competencia constitucional necesaria, ni les compete vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo.

La función conciliatoria esta a cargo de las Juntas Municipales, que se integran con un Representante del Gobierno nombrando por el Presidente Municipal; uno del trabajador y otro del patrón, nombrado por ellos, bajo la Presidencia del primero.

Estas Juntas funcionan ocasionalmente, o de modo permanente, cuando las actividades industriales en el Municipio así lo ameriten.

Los secretarios de estas Juntas, son nombrados por el Presidente Municipal

Si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

4.2. TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Comúnmente el vocablo tribunal del latín tribunal – lugar destinado a los Jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias -, se utiliza para designar al Juez colegiado con más o menos Magistrados, normalmente en número de tres, encargad por lo regular de ejercer la función jurisdiccional en segunda instancia, casación o amparo.

Las ventajas atribuidas al Tribunal son básicamente dos: en él existe contraste de opiniones y suma de conocimientos que la deliberación implica, así como dar mayor capacidad para resistir las presiones contrarias a la independencia funcional.

La doctrina ha estimado, en el primer sentido: “si a veces de la discusión sale la luz, no siempre ello sucede, bien porque, cual ocurre con frecuencia, no existe discusión: como ha dicho Baubach, las decisiones colegiadas lo suelen ser tan sólo en apariencia; la discusión se remplaza muy a menudo por la adhesión al parecer del magistrado que haya estudiado el asunto, convirtiéndose así, el tribunal Colegiado en uno monocrático con rotación de titular”.

En México la jurisdicción con competencia en materia laboral, se desplaza por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje – apartado “A” del 123 constitucional – y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje – apartado “B” del artículo 123 constitucional -.

4.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

1.- Juntas Federales de Conciliación:

- a. Permanentes.
- b. Accidentales.

2.- Juntas Locales de Conciliación.

a. Permanentes.

b. Accidentales.

3.- Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

4.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

5.- Juntas Especiales de Jurisdicción Territorial.

4.4. FUERO FEDERAL Y FUERO LOCAL.

En materia de trabajo hay solo una ley, que es federal y local; no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales, pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo federal y el local.

La fracción XXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, ordena que la aplicación de las leyes de trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en su asuntos relativos..."

Ámbito Federal: Juntas Federales de Conciliación, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ámbito Local: Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

4.5. FEDERALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO.

La centralización de la jurisdicción obrera en México obedece a la necesidad de coordinar las Juntas del interior de la República con las de la capital, a efecto de procurar la impartición expedita y eficaz de la justicia en materia del trabajo.

Por otro parte, la federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no conlleva la designación de las Juntas Locales, cuya estructura se asimilaría a la Federal. La incorporación de los trabajadores de las Juntas

Locales al aparato federal repartiría para éstos el beneficio del ordenamiento laboral burocrático y el de la seguridad social para los Servicios del Estado.

Frente a los problemas que planteaba la concentración de la jurisdicción federal en materia de trabajo, se pensó sobre la marcha en su operativa desconcentración, creándose al efecto y con premura, 50 Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contra la descentralización de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y la inminente federalización de la justicia obrera, diferentes sectores afirman que se atenta gravemente contra el pacto federal, al privarse a los Estados de la competencia jurisdiccional.

“De Buen estima que la federalización provocaría problemas técnicos y confusión con respecto a los juicios en trámite, particularmente por lo que respecta a las cuestiones de competencia entre las Autoridades Locales y Federales”³⁵.

4.6. LA CONCILIACIÓN.

A partir de la Conferencia de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo, surgió una nueva generación que se propuso la reconstrucción material de las naciones y al mismo tiempo la orientación al mundo hacia una nueva política de convivencia social.

Desde entonces una función que se ha adjudicado para sí el Estado ha sido de conciliar los intereses de las clases trabajadoras con los propios de los empresarios; ningún esfuerzo, ninguna acción, han sido escatimados para lograr el entendimiento en las partes de una relación laboral antes que estalle o se presente cualquier conflicto individual o colectivo. Varios órganos públicos han sido creados con este único propósito y puede

³⁵ Héctor Santos Azuela, Op. Cit. p. 289.

asegurarse que no hay país que en una u otra forma no busque soluciones amistosas a los problemas sociales por graves que éstos sean y en muchos caso obligue a ellas en aras de provocaciones inútiles o perjudiciales a la sociedad a la que sirven.

Si se trata de conflictos individuales hay organismos de defensa del trabajo que tienen por base de su actividad la función conciliatoria; en otros países, como Brasil o Uruguay, un Ministerio Público del Trabajo se encarga de la misma; en Francia o Bélgica los Comités de Empresa deben conocer previamente de cualquier problema laboral a fin de encontrarle una solución amigable antes de pasar al conocimiento de cualquier autoridad.

Todo confirma la importancia social y jurídica que actualmente tiene la conciliación.

En Gran Bretaña el Ministerio Público del Trabajo puede actuar como mediador e cualquier momento y lugar oportunos.

En Suecia, desde el año de 1928 fue establecido un cuerpo de funcionarios conciliadores que intervienen de oficio o a petición de parte, según la naturaleza del conflicto en el que deban participar; una oficina especial se encarga de obtener previamente las informaciones necesarias tanto económicas como estadísticas del centro de trabajo.

En Grecia se integra una Comisión Paritaria en la cual interviene como tercero un Funcionario del Estado, por regla general un Inspector del Trabajo con facultades especiales, quien da cuenta y recibe instrucciones del ministerio respectivo.

En Estados Unidos existe un servicio Federal de Conciliación, que en esta administración pasó a depender de las entidades federativas como parte de su función administrativa en materia de conflictos obrero - patronales.

En Canadá, es el Ministerio de Trabajo quien está obligado a realizar encuestas en conflictos de trabajo que puedan dañar a la Federación, para indagar sus causas orígenes. De considerarlo necesario dicta acuerdos

para que comparezcan ante él las partes y expongan sus puntos de vista: un funcionario nombrado al efecto se encarga de instrumentar el procedimiento conciliatorio y da cuenta con él al Ministerio, quien interiorizado del mismo dicta a manera de árbitro, una opinión no obligatoria para los interesados, pero casi siempre aceptada, por la profundidad de la investigación y los conceptos que se vierten en la resolución.

“En México es papel del Estado organizar y representar al interés general por encima del individual o privado, con el propósito de garantizar a la comunidad un desarrollo racional, equitativa e independiente. El Poder Ejecutivo, como órgano administrador dinámico, tiene por encargo velar se realicen dichos objetivos, para lo cual ha creado órganos especiales en todas las ramas de administración que promuevan la paz y la justicia social general”.³⁶

4.7. EL ARBITRAJE.

Para el derecho del trabajo el arbitraje constituye una función jurídica o jurisdiccional, una acción o poder, que permita a la autoridad intervenir en los conflictos de trabajo.

En países como el nuestro a la función jurisdiccional de arbitrar no se le ha otorgado a simples Jueces del Trabajo como sucede casi la totalidad de los Estados miembros de la OIT, sino a Tribunales de composición tripartita.

El arbitraje como atribución del orden público es sólo parte de la función cuando se presenta a solicitud de interesados en la intervención gubernamental.

³⁶ Santiago Barajas Montes de Oca, Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 112.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El arbitraje en el derecho del trabajo se presenta en forma libre u obligatoria. De ahí que existan diversos matices en una u otra: el llamado arbitraje autónomo, el arbitraje voluntario o convencional, el arbitraje forzoso y el imperativo o legal como se le denomina en algunas legislaciones.

El arbitraje en juicio sería una forma más de resolver los conflictos laborales, asemejándose un poco al arbitraje mercantil o al procedimiento arbitral de naturaleza civil, con instancias clasificadas y ordenadas.

“Expresa Krotoschin sobre el arbitraje voluntario que cuando se basa en un compromiso de las partes, adquiere como en el derecho civil, el carácter de institución jurídica privada y a la sentencia arbitral a la cual las propias partes aceptan someterse previamente, no es más que un contrato cuyas condiciones son determinadas por un tercero con el consentimiento de los interesados. Si el tercero fuere un Arbitro Oficial se estará en presencia de una administración pública de derecho privado”.³⁷

En sentido opuesto, el arbitraje resulta obligatorio cuando las partes están no únicamente a someterse al procedimiento arbitral en determinadas condiciones, sino también a aceptar y acatar el laudo del Arbitro Oficial, aún en contra de su voluntad.

El orden de actividad estatal al que este tipo de arbitraje pertenece es casi siempre administrativo, pero adquiere carácter de acto legislativo cuando en la resolución arbitral se fijan condiciones de trabajo respecto de los cuales las partes no han podido llegar a ningún acuerdo.

Esta es la función que llena todo arbitraje y ello determina el orden de actividad estatal a que corresponde uno y otro tipo.

“Para Cabanellas el arbitraje convencional o facultativo, como él lo denomino, tiene el inconveniente de que en ocasiones se convierte en obligatorio, no por establecerlo así el legislador sino por las facultades que se otorgan a los Arbitros, quienes fundándose más en motivos de orden

³⁷ Santiago Barajas Montes de Oca. Op. Cit. pág. 120.

político que jurídica, hacen que las partes se sometan a un sistema con apariencia de libertad, aunque visto en sus últimas consecuencias resulte de carácter obligatorio, pues los interesados se encuentran impedidos para desconocerlo o para evitar dichas consecuencias".³⁸

En el arbitraje obligatorio existe siempre la intervención estatal como base de la solución de cualquier conflicto de trabajo. Se ha estimado que tal intervención es incompatible con las libertades del individuo porque produce desconfianza entre trabajadores y patrones y con frecuencia se interpreta de modo equivocado la conducta de las partes, se alteran en ocasiones las controversias que existen entre ellas o se mantienen situaciones a las que no han podido dar lugar las divergencias presentadas.

En ocasiones, también, en vez de ser vehículo de solución paraliza las actividades productivas como la ha expresado la Organización Internacional del Trabajo, aún cuando en apariencia el arbitraje obligatorio constituya un método impositivo propios de regimenes autoritarios, en realidad varios que lo han instituido lo han hecho en consideración a problemas de carácter productivo o económico.

En Australia y Nueva Zelanda, conforme a su orden político aceptado por sus ciudadanos el arbitraje obligatorio, no significa cercenar derechos y libertades consagradas en principios democráticos de la más pura ortodoxia liberal, sino por el contrario, constituye un método social para buscar soluciones significativas en relación con algunas actividades que evitan conflictos, por el perjuicio que éstos entrañan para el individuo, la comunidad y el Estado.

Señala la Organización Internacional del Trabajo, que si se examina la legislación de ambos países se encuentran en los mismos interesantes principios de alto contenido social y de inigualable protección a la persona del trabajador, del empleo y del bienestar común.

³⁸ Santiago Barajas Montes de Oca. Ibidem. pág. 135.

Basta insistir en el hecho histórico de que los primeros países en establecer la conciliación y arbitraje para todos los conflictos obreros - patronales fueron éstos, aparte la circunstancias que muchos otros países han tomado el ejemplo de Nueva Zelanda de una institución hoy favorecida en las Codificaciones Laborales.

Ha sido en el contenido africano donde los ministerios de trabajo tienen como función jurídica el arbitraje obligatorio: Etiopía, Costa de Marfil, Gabón, Ghana, Mali, Senegal y Tanzania, son ejemplos sobre el particular.

El arbitraje es asimismo obligatorio en Bélgica y Holanda, aunque a título de excepción y con caracteres bien definidos en lo que concierne a la libertad sindical.

En cambio, en casi todos los países socialistas la intervención estatal en la solución de los conflictos laborales constituye la piedra angular de su régimen administrativo, por cuyo motivo no se concede a los trabajadores la facultad para aceptarlo o repudiarlo, simplemente es interés del orden colectivo al que la administración pública debe atender siempre que en la organización interna de las empresas surja algún problema grave que pueda llevar a su paralización.

Francia mantuvo en el siglo pasado y durante el primer tercio de este siglo el arbitraje forzoso, como ahí se le denominó, para la solución de algunos conflictos colectivos, pero acabó por juzgársele como un modo defectuosos de dirimir controversias de trabajo por estar desprovisto de garantías y no representar en la mayor parte de los conflictos una solución de equidad, sino más bien de impunidad obligatoria de las leyes. Se consideró que su alto valor jurídico y social consistía precisamente en la circunstancia de que los Tribunales quedaban comprometidos a dictar fallos equitativos que fueran aceptados voluntariamente y sin protesta por las partes, por estimarlos justos y congruentes con el problema que dirimían; pero no resultó así, siendo por esta razón que dicho arbitraje forzosos desapareciera durante el gobierno de Leon Blum.

En la actualidad Francia ha dado soluciones mixtas: hasta un cierto límite se mantienen la libertad de las partes para encontrar fórmulas aceptables al planteamiento de los conflictos; se les llama a conciliar intereses y se les ofrece una especie de arbitraje voluntario, esto es, el órgano del estado tiene obligación de intervenir y manifestar una opinión para poner fin al conflicto, pero no se obliga a las partes a la aceptación del fallo dictado por el Arbitro.

En efecto un gobierno de cualquier sello, ideología o tendencia, esta obligado a la protección de los trabajadores, siempre que dicha protección no se la coloque por encima de los intereses generales de la nación.

“El procedimiento arbitral impuesto por métodos legales deberá entonces ajustarse a principios que no hagan nugatoria aquella facultad y a criterios que no deformen el objetivo del derecho laboral; deberá en todos los casos ajustarse a un proceso inicial de convención que salvo situaciones emergentes o de grave afectación comunitaria resulte impositivo. Por lo demás, en el interés del propio Estado está evitar imposiciones o poner en práctica métodos más viables para poder poner fin a los conflictos obrero - patronales, sin lesionar garantías individuales de la persona en cuanto trabajador, ni intereses de los medios de producción necesarios en todo desarrollo social y económico”.³⁹

4.8. LA JURISDICCIÓN.

Concepto: “La Jurisdicción laboral consistirá, en una potestad constitucionalmente establecida para que los Tribunales Laborales, de integración tripartita, resuelvan los conflictos de trabajo con facultades para ejecutar, por sí mismos, sus resoluciones”.⁴⁰

Característica (sui generis) de la Jurisdicción Laboral.

³⁹ Santiago Barajas de Oca. Op. Cit. p. 160.

⁴⁰ Néstor de Buen Lozano, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 160.

De acuerdo a las funciones que a las Juntas atribuye la Ley en tanto que Organismos Jurisdiccionales, lo que supone dejar al margen los que le resultan en el campo administrativo, las juntas son:

Organismos de conciliación.

Organismos de decisión de una controversia jurídica - esto es, decir el derecho mediante la interpretación y orden de cumplimiento de normas laborales aplicables.

Organismos conciliatorios de nuevas condiciones de trabajo. Es el denominado procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Organismos de intervención no contenciosa.

Al respecto Jaime Guasp afirma que "la jurisdicción voluntaria no es una figura procesal auténtica, sino una figura administrativa que, por razones de diversa índole, se confía a Organos Judiciales".⁴¹

Sin embargo, a partir de la reforma procesal de 1980 se incorporó a la Ley Federal del Trabajo el procedimiento para procesal o voluntario para la tramitación de "todos aquellos asuntos que, por mandato de ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas"

Es obvio que la propia Ley Federal del Trabajo excluye la naturaleza jurisdiccional formal de los procedimientos paraprocesales, si bien, atendiendo al carácter del órgano podría atribuirseles esa condición.

Quizá habría que llegar a la conclusión de que la palabra jurisdicción excede de los límites etimológicos y que hoy, puede expresar tanto la declaración y ejecución de derechos como la creación de normas o la preparación de los procesos. En todo caso sus realidad como tal, al menos desde el punto de vista formal, no puede discutirse.

⁴¹ Néstor de Buen Lozano. Op. Cit. p. 165.

La jurisdicción del trabajo tiene las características específicas siguientes:

- A) La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, es decir los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo; sin embargo, desde el punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, aunque son autónomos.
- B) La jurisdicción del trabajo es de orden público, con intereses para toda la sociedad.
- C) La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, pues la Ley tienen que ser interpretada en todo lo que le beneficie y rompe en ocasiones con el principio de paridad procesal.
- D) Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo característica de oficiosidad, esto se debe a que la solución de los problemas obrero - patronales es de interés colectivo.
- E) La jurisdicción del trabajo se determina por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía, es decir, que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.
- F) La jurisdicción del trabajo se rige por la equidad: aplica concilia y crea el derecho.

Caracteres Distintivos de la Jurisdicción del trabajo: su naturaleza formalmente administrativa y materialmente judicial; su finalidad tuitiva de la clase laborante con miras a la actuación de la justicia por compensación, y la aplicación frecuente del principio de oficiosidad o inquisitoria.

4.9. JUNTAS DE CONCILIACIÓN.

Tienen las siguientes funciones:

- Actuar o intervenir a petición de la parte interesada, para tratar de conciliar los intereses de las partes.
- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando en los conflictos obrero - patronales se exijan prestaciones cuyo monto no exceda al importe de 3 meses de salario.
- Procurar el arreglo conciliatorio de los conflictos del trabajo.
- Recibir las pruebas que trabajadores y patrones juzguen convenientes rendir ante ellas y recibir las demandas que se les presenten, únicamente para remitirlas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Denunciar ante el Agente del Ministerio Público, al patrón que haya dejado de pagar a su(s) trabajador (es) el salario mínimo general.

Las juntas de Conciliación pueden ser federales u locales.

Dichas Juntas se encuentran integradas de forma tripartita:

- 1.- Representante de los Trabajadores,
- 2.- Representante de los Patrones, y
- 3.- Representante del Estado, el cual actuará como Presidente de la Junta.

Las funciones de las Juntas de Conciliación se clasifican como sigue:

- a) De conciliación.- en virtud de ellas las Juntas deben procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo y, de ser procedente, aprobar los convenios que le sean sometidos por las partes.
- b) De instrucción.
- c) De tramitación.

- d) De arbitraje.- cuando los conflictos tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de 3 meses de salario.
- e) De denuncia social.- es una curiosa versión de una función administrativa tutelar, se encarga a las Juntas de Conciliación la denuncia ante el Ministerio Público cuando un patrón haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

4.10. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN.

Tendrán a su cargo la avenencia en los conflictos que sean sometidos a su conocimiento en el territorio de cada Estado, así como en los Territorios Federales y en el Distrito, pudiendo ser transitorios o permanentes según la importancia de la región y también formar Juntas Especiales para una zona de intensa actividad industrial.

Las Federales de Conciliación tienen las siguientes facultades:

- a) Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones,
- b) Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario mínimo.

Existen dos tipos de Juntas de Conciliación:

- 1.- Accidentales.- existen en los lugares en donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta Permanente.

Los trabajadores o patrones, cuando surja un conflicto deberán de ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental. Este funcionario prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas designen a sus Representantes, y les dará a conocer el nombre del Representante del Gobierno, pudiendo el propio Inspector asumir estas funciones cuando sus actividades se lo permitan. Si alguna de las partes no designa a su Representante, lo hará el propio Inspector, debiendo recaer dichas designaciones en trabajadores y patrones.

La Ley señala como impedimento para ser Representante de los Trabajadores o de los Patrones en las Juntas Accidentales a los directores, gerentes l administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

2.- Permanentes.- el desarrollo industrial de una región justifica la existencia de Juntas Federales de Conciliación Permanente.

Las Representantes de los obreros y patrones son designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a fin de buscar la representación de dicha clase y no la de los propios litigantes. El Representante del Gobierno será nombrado por la misma Secretaria, el cual fungirá como Presidente de la Junta.

Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado la educación secundaria;
- III. Demostrar conocimiento suficiente de derecho del trabajo y de la seguridad social.
- IV. No permanecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones.
- V. No permanecer al estado eclesiástico; y

- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales sólo deberán satisfacer los requisitos de ser mexicano, mayor de edad, en uso de sus derechos, no pertenecer a la organización de trabajadores o de patrones; no pertenecer al estado eclesiástico, y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; sin importar si tiene conocimiento o no de derecho del trabajo o de seguridad social, o su grado de estudios.

4.11. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN.

Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercen por los Gobiernos de los Estados y Territorio.

Las Juntas Locales de Conciliación funcionaran en las Entidades Federativas, las cuales se instalarán de los Municipio o zonas económicas que determine el Gobierno.

Procedimiento de las Juntas de Conciliación:

Tan luego como la Junta haya recibido el escrito del actor o ésta hubiere comparecido, se citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas cuidando, naturalmente, de que la notificación se haga personal.

Si el actor no concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción.

En caso de que las dos partes estuvieren presentes o sólo faltare el demandado, la Junta procurará avenirlas, pero si no lo logra se procederá al ofrecimiento de pruebas y tal luego como haya concluido la recepción de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las mismas se enviará el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Si logra la Junta de Conciliación que se celebre un convenio entre las partes, el Presidente de la Junta se ésta es permanente, procederá a su ejecución y si fuere una Junta Accidental remitirá el convenio, juntamente con el expediente, al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima.

En el caso de que la Junta conociere de negocios cuyo monto no exceda de 3 meses de salario se procederá en los términos de procedimientos especiales.

Las Juntas de Conciliación tiene el carácter de organismos conciliatorios, sin que sea necesario, conforme a la Ley actual, que emitan una opinión al finalizar la recepción de pruebas.

Generalmente la opinión de la Junta trata de avenir, no es tomada en cuenta ni por las partes ni por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Es optativo acudir ante las Juntas de Conciliación o presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esta modalidad es una práctica sancionada por los Tribunales Federales del Trabajo y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.12. JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Son los Órganos Jurisdiccionales encargados de dirimir, mediante proceso, los conflictos y litigios de trabajos derivados de las relaciones laborales regulados en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

Considerando el doble fuero, local y federal establecido en la aplicación de las normas laborales, como lo dispone la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional y los artículos 523 al 529 de la Ley Federal

del Trabajo tenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje también son de carácter Federal y Local, según correspondan sus integraciones orgánicas y administrativas, derivadas de los gobierno que las constituyan - federal o estatal -, y que sirven para resolver los conflictos laborales según correspondan a cada uno de los fueros señalados.

En principio, la norma general es, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, respecto de la autonomía reconocida a éstos por la Constitución del país en sus artículos 40 y 41.

Por excepción, es forma taxativa, las Autoridades Federales conocen de un determinado conjunto de asuntos laborales: ramas industriales, empresas y conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, que en forma limitada se detallan en la fracción XXI del apartado A del artículo 123 constitucional, a contrario sensu de lo establecido por la misma Constitución en su artículo 124.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; se integran de manera similar.

Constituye un órgano colegiado, cuya constitución es ya inadecuada e injustificada, política y jurídicamente hablando, para el México de actualidad. Pues debiendo ser un órgano jurisdiccional, vemos que su conformidad - no es función - está dentro del Ejecutivo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje representan el Órgano estatal creado en nuestra declaración de derechos sociales y reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, para la administración de la justicia obrera. En efecto, la Constitución Federal Mexicana, al prescribir en la fracción XX del artículo 123 que las diferencia y conflictos entre el capital y el trabajo se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, gestó la jurisdicción mexicana del trabajo.

Concebidas en principio como instancias administrativas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se regularon en la Constitución de 1917 como organismos tripartitas. La estructura tripartita y clasista de las Juntas es

un intento de la Asamblea Constituyente por democratizar la justicia del trabajo.

4.12.1. **Integración.**

La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República, crea a favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de Tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos, pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las Juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualesquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tienen la sociedad en la existencia y el funcionamiento de esos Tribunales.

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos serían ociosa, llegándose a la creación de un Tribunal sustraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una Junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa Junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, no de deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de la ley que no constituye acto propio de la soberanía de las Juntas”⁴²

⁴² Marco Antonio Días de León. La Prueba en el Derecho Laboral. Ed. Porrúa, S.A. México. pág. 89.

4.12.2. Funcionamiento.

El Presidente de la Junta Federal es nombrado por el Presidente de la República, quien percibe el mismo tiempo que corresponda a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federación de Conciliación y Arbitraje son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, quienes perciben un sueldo equivalente al que se les paga a Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el mismo es designado por el Presidente de la República: los Presidentes de las Juntas Especiales de esta Junta, son nombrados por el Jefe de Departamento del Distrito Federal. El primero de los señalados percibirá el mismo salario que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y los segundo, similares emolumentos a los que correspondan a los Magistrados del mismo Tribunal.

Los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas son nombrados por los respectivos gobernadores.

Está permitido que los Presidentes de las Juntas Especiales, Federales o Locales, serán confirmados en sus cargos una o más veces. Lo determinan así los artículos 604, 606, 607, 609, 612, 617, 621, 622, 623, 624, 631 y 634 de la Ley Federal del Trabajo.

En tratándose de las ausencias de los Presidentes de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, serán suplidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace un nuevo nombramiento de Presidentes de las Juntas Especiales, serán substituidos por el auxiliar que esté conociendo del negocio.

Dichos Presidentes tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Presidir el Pleno.
- c) Presidir las Juntas Especiales, cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, o de conflictos colectivos.
- d) Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos anteriormente señalados.
- e) Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución, a solicitud de cualquiera de las partes.
- f) Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales.
- g) Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida.

Los Presidentes de las Juntas Especiales – Federales y Locales -, tienen la siguiente competencia:

- a) Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial.
- b) Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial.
- c) Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes.
- d) Conocer y resolver las providencias cautelares.
- e) Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta.
- f) Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial.
- g) Informar al Presidente de la Junta, de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convengan dictar para corregirlas.

De la revisión de los actos de los Presidentes, dictados en ejecución de los laudos, convenios de las resoluciones que ponen fin a las tercerías, y providencias cautelares, conocerá:

- La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje.
- El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los Actuarios o Funcionarios legalmente habilitados.
- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.
- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervienen en los siguientes asuntos:
 - En la instrucción y decisión de las excusas que hagan el Presidente de la Junta Especial, o de la Conciliación, de la auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones.
 - En la habilitación de días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias.
 - En la imposición de correcciones disciplinarias.
 - En la aplicación de los medios de apremio.
 - En el cuidado de la continuación del proceso hasta el laudo.
 - En vigilar que se requiera al trabajador cuya promoción sea necesaria para continuar un trámite.
 - En designar a los Suplentes de los Representantes de los Trabajadores o Patrones ante la Junta que se niegue a dictar el laudo, así como dar cuenta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social si los suplentes designados no se presentan o se niegan a votar el laudo.

- En la revisión de los actos de los Actuarios o Funcionarios legalmente habilitados, así como en la imposición de multa a la parte que promueva revisión o reclamación notoriamente improcedente.
- En detectar las providencias cautelares, así como en denunciar ante el Ministerio Público a la persona que quebrante el arraigo decretado.
- En decretar los secuestros provisionales si a su juicio es necesaria dicha providencia y dictar las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.
- En hacer llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a las de su recibo.
- En cerciorarse, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, de que el pliego de peticiones reúna los requisitos que la ley establece y sea presentado por el titular del Contrato Colectivo de Trabajo o administrador del Contrato - Ley; así como ordenar la certificación correspondiente y que se notifique por escrito al promovente.
- En intervenir, personalmente, en las resoluciones de falta de personalidad, incompetencia, terminación de huelga, tramitación del escrito de emplazamiento de huelga, en la determinación del número de trabajadores que puedan continuar trabajando en aquellos establecimientos en que por la suspensión de labores, se perjudique gravemente la seguridad y conservación de la maquinaria y materias primas.

Competencia de los Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) En la imposición de correcciones disciplinarias.
- b) En la habilitación de días y horas inhábiles.

- c) En emplear los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
- d) En designar a los Suplentes de los Representantes de los Trabajadores o patrones ante la Junta que se niegue a votar el laudo, así como dar cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, si los Suplentes designados no se presentan o se niegan a votar el laudo.
- e) En cuidar de la continuación del proceso.
- f) En diligenciar los exhortos que les sean encomendados.
- g) En la revisión de los actos de ejecución de los actuarios o Funcionarios legalmente habilitados.
- h) En la imposición de multa a la parte que promueva revisión o reclamación notoriamente improcedentes.
- i) En decretar las providencias cautelares.
- j) En azórate a las partes a llegar a una solución conciliatoria en la etapa de demandas y excepciones.
- k) En citar a los miembros de la Junta para la discusión y votación del proyecto del laudo, y en la sesión de la Junta para la discusión y votación del laudo, y en la sesión correspondiente poner a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas y terminada la votación declarar el resultado.

4.12.3. Representantes.

Las Juntas - federal o local- se integran con Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, conformado así, no únicamente un órgano de justicia obnubilado y lego del derecho, sino, parcial, al encomendarse la regulación del proceso y el dictado de los laudos a los representantes de las partes.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, son designados en convenciones que se organizan cada seis años.

Normalmente el 1° de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, así como en uno de los periódicos de mayor circulación, la precitada convocatoria para la elección de Representantes.

Dicha convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. La distribución de ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta.
- II. La autoridad ante la que deban presentarse los patrones y sus respectivas credenciales.
- III. El lugar y la fecha de presentación de los documentos señalados en el inciso anterior, y
- IV. El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones; éstas normalmente se celebraran el día 5 de Diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la Republica, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta.

En relación con los Representantes de los Trabajadores, éstos serán elegidos, en las convenciones, por los delegados designados:

- Por los sindicatos de trabajadores registrados conforme a la ley.
- Por los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, en el caso de que no existan sindicatos registrados.

- Respecto de los trabajadores libres, éstos designarán un Delegado en cada empresa o establecimiento.

Los Representantes de los Patrones se designan en las convenciones por los mismos patrones o por sus Delegados.

En la elección pueden participar:

- a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.
- b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio.

Los representantes señalados, duran en su cargo 6 años; de sus renunciaciones conoce, según el caso, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los estados y el Jefe del departamento del Distrito Federal, quienes las aceptarán o rechazarán previa calificación de la causa.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen de personal jurídico que las ley señala: Actuarios, Secretarios Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

4.13. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Para el maestro "Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son instituciones especiales que en su actividad material ejercen funciones legislativas y judiciales, y que están legadas al Poder Ejecutivo por lo que toca a la designación del Representantes del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso judicial. Por otra parte, no son tribunales de derecho, son de equidad, por cuanto no solo aplican el derecho sino también lo crean, no forman parte del Poder Judicial y de las sentencias federativas,

sino que históricamente no nacieron dentro del Poder Judicial, se formaron en oposición a él, como Tribunales con plena autonomía".⁴³

Jorge Garizurieta G., nos aclara que la conciliación y arbitraje son los medios idóneos para resolver los conflictos de trabajo. La conciliación, medio de autocomposición para las partes dirigidas por ellas mismas o provocadas por la Ley o Autoridad; el arbitraje, medio de heterocomposición, designada por la ley o por las partes, para que algún particular o autoridad fuera de la labor jurisdiccional, actúa y dista la resolución.

Existe una Junta de Conciliación y Arbitraje que reside en la ciudad de México; está integrada por: un Representante del Gobierno y Representantes de los Trabajadores y de los Patrones designados por ramas de la industria u otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Autoridad tripartita, cuyo objeto es conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores, entre los patrones o entre ambos, siempre y cuando se deriven de las relaciones de trabajo. Los asuntos que en las Juntas de Conciliación no se resuelven, pasan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien pasará en Arbitraje la mayor parte de los asuntos que, en Conciliación, conocieron las primeras.

Los conflictos deben ser de naturaleza federal, conforme al artículo 123, fracción XXI, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conoce y resuelve los conflictos de patrones y trabajadores que pertenezcan a sus empresas industriales de concesión federal, o que desarrollan las empresas de transportes de concesión federal, terrestres, marítimos, fluviales, aéreas, de teléfonos y de telégrafos; a los ferrocarriles,

⁴³ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas. México, 1989. Pág. 56

a las de la industria minera y de hidrocarburos; a la petroquímica; a la hulera; a la textil; a la cinematografía; a la azucarera; a la del cemento; las que sean administradas en forma directa o indirecta descentralizadas por el Gobierno Federal y las que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a la de la industria eléctrica o de la generación y transmisión de otras fuerzas físicas que se produzcan por concesión federal; a los conflictos que abarcan el territorio de dos o más Entidades Federativas y al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos de la Ley y cuándo debe regir en más de una Entidad Federativa.

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de 3 meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Si la negativa fuera de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

Se autoriza a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer Juntas Especiales fijando el lugar de residencia y su competencia territorial, o sea que podrán existir Juntas Especiales en diversos lugares de la República; pero como el Pleno de la Junta requiere la presencia de todos los Representantes de los Trabajadores de los Patronos, por lo que resultará físicamente difícil reunir a tales representantes que vengan de toda la República a la capital del país, tendrán que celebrarse los plenos sólo en forma extraordinaria, lo cual no está conforme con las actividades del propio Pleno.

Debido a la gran cantidad de asuntos que tiene la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existe una oficina especialmente encargada de la tramitación de huelgas y conflictos de orden económico.

Se creó también una Oficina de Dictaminadores a las que llegaban todos los expedientes cuando concluían su instrucción, para que el

abogado adscrito formulara un proyecto de sentencia o laudo, que se sometía al estudio de los representantes de cada grupo. En la actualidad se encomienda la formulación de este dictamen al auxiliar en cada Junta.

Ya que si el auxiliar dirige el procedimiento conviene que se encargue de formular el dictamen.

El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo señala a las Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los asuntos que le compete.

“La propia Ley da el criterio de ‘conexidad’, indicando que son empresas relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios. Puede inducir a confusión respecto de empresas que guardan entre sí relaciones permanentes y directas, sin que el trabajo de una de ellas sea condición indispensable para la existencia de las otras”.⁴⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la conexidad: son trabajos conexos los que se llevan a cabo como condición o medio indispensable para la explotación de la industria.

El PRESIDENTE de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de veinte años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título.
- IV. Haberse distinguido e estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

⁴⁴ Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. 10ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 432.

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán llenar requisitos similares, excepto el de distinguirse en estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, y sólo tener 3 años de práctica. Perciben los mismos emolumentos que corresponden a los Magistrados de Circuito.

Con la posibilidad de que las Juntas Especiales sostengan criterios diferentes para la interpretación de la Ley, se establece un procedimiento para uniformar el criterio: se reúne el Pleno de la Junta que deberá tener cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, citándose también a los Presidentes de las Juntas Especiales que tendrán voz informativa. La resolución del Pleno, uniformado el criterio deberá ser aprobado por el 51% del total de los miembros que lo integran.

Este criterio se publicará en un boletín que cada tres meses deberá aparecer editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las materias que deben conocer las Juntas Especiales y el Pleno son las siguientes:

Juntas Especiales:

- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
- Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;
- Practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo;
- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

El Pleno:

- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;
- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de l industria y de las actividades representadas en la Junta;
- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictados por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;
- Cuidar que se integren y funcionen debidamente la Junta de Conciliación e informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta.

Durante la tramitación de los juicios hasta la formulación del dictamen, que será discutido para pronunciar el laudo, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán sustituidos por los Auxiliares, con excepción de la votación para resolver lo siguiente: competencia, nulidad de actuación, sustitución del patrón, desistimiento de la acción y designación de peritos en los casos de conflictos colectivos de naturaleza económica.

El maestro Trueba Urbina dice: "que la Comisión Dictaminadora del artículo 123 constitucional hablaba de Tribunales de Arbitraje, lo mismo que otros constituyentes coincidieron en que no deben ser Tribunales Judiciales, esto es, se descarta la jurisdicción burguesa"⁴⁵.

Después, el Constituyente Queretano creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de trabajo, independientes del Poder Judicial como expresión de los "factores de poder".

⁴⁵ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas. México, 1989. Pág. 60.

Atribuciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

- Conocer en pleno de los asuntos resueltos en conciliación así como resolver en arbitraje de aquellos en los que no hubiere arreglo voluntario.
- Conocer de los conflictos colectivos sean o no de jurisdicción federal, cuando afecten a dos o más Entidades Federativas y los que se les sometan en relación con los contratos obligatorios que también rijan en dos o más Estados.
- Cuidar que se integren correctamente las Juntas de Conciliación Federal.
- Decidir sobre cuestiones de competencia y las secundarias que la Ley marque.

Esta Junta puede nombrar grupos especiales con objeto de que conozcan de determinadas ramas de la industria e particular. Estos grupos se integran también con los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones y un Auxiliar del Presidente que a su vez firmará como Presidente del grupo.

4.14. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Es una Autoridad tripartita, que resuelve los conflictos que surjan entre los trabajadores , o entre los trabajadores y sus patrones.

Y los conflictos que conoce son aquellos que no sean de competencia federal.

Su funcionamiento es similar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la modalidad de que las facultades atribuidas al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal por el

propio Presidente de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para este caso la Ley dispone que el Presidente de la Junta percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El funcionamiento de la Junta es en Pleno o en Juntas Especiales.

Facultades del Pleno:

- I. Normativos.- expide el Reglamento Interior.
- II. De arbitraje.- debe conocer y resolver los conflictos del trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- III. De revisión.- revisión de los actos del Presidente de la Junta en ejecución de los laudos del Pleno.
- IV. Administrativas.- debe cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y queda a su cargo girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.
- V. De información.- debe informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas convenientes para corregirlos.

Facultades de las Juntas Especiales:

- 1.- De arbitraje.- deben conocer los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas y los asuntos de menor cuantía que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.
- 2.- investigación de dependencia económica en caso de muerte de un trabajador por riesgo de trabajo. Lo anterior para saber quien tiene derecho a la indemnización.

3.- De revisión.- resuelve los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos.

4.- De depósito.- la Ley señala que las Juntas Especiales deben recibir en depósito los Contratos Colectivos de Trabajo y los Reglamentos Interiores de Trabajo y una vez decretado el depósito de los Contratos Colectivos de Trabajo remitir el expediente al archivo.

Se permite el establecimiento de dos o más Juntas de Conciliación y Arbitraje en cada Entidad Federativa, correspondiendo fijar a los Gobernadores el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Conocen de todos los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

4.15. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS Y SUS SERVIDORES.

En nuestro país las relaciones laborales entre los trabajadores del Gobierno Federal y éste, como patrón, se regula por el apartado B del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 constitucional.

De acuerdo con la Constitución en su artículo 123, la justicia laboral se imparte por diversas instituciones:

1. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contemplados en el apartado "B", para los trabajadores que elaboran al servicio del Gobierno Federal.
2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los trabajadores que prestan sus servicios en el Poder Judicial Federal.

3. Por los Tribunales de Arbitraje de los Gobiernos de los Estados, de acuerdo al artículo 116; para los trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados.
4. Los Tribunales de Arbitraje de los Gobiernos Municipales, de acuerdo al artículo 115 constitucional; para los trabajadores que prestan sus servicios con los Gobiernos Municipales.
5. Tribunales Especiales, contemplados en el artículo 123 constitucional, apartado "B"; para el caso de los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y del personal del servicio exterior.

De acuerdo al artículo 123 constitucional en su apartado "B", fracción XII primer párrafo que dice: "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria", luego entonces, estamos ante un nuevo Tribunal Laboral independiente o diferente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprobados por el Constituyente de 1917.

De acuerdo a la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado, se crea un Tribunal de Arbitraje, integrado por tres Magistrados.

El Tribunal de Arbitraje resolverá los conflictos tanto individuales como colectivos, pero en cuanto a los colectivos, no menciona disposición alguna que norme su trámite y solución, sino únicamente prevé el de los individuales, aunque al parecer en dicho trámite engloba también a los colectivos.

Art. 123, fracción XII: "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Salvo algunas excepciones, los litigios laborales entre el gobierno federal y sus trabajadores, normalmente, se resuelven por el referido Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Como consecuencia de que no todos los trabajadores del gobierno se regulan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, igualmente no todos los litigios laborales de aquéllos son de la competencia de dicho Tribunal.

Quedan excluidos del régimen de esta ley y del conocimiento del Tribunal: los trabajadores de confianza.

Los litigios de que conoce el Tribunal, son aquellos que surgen entre el personal de base y los titulares de las dependencias e instituciones del Estado.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es materialmente un órgano jurisdiccional, que resuelve los conflictos laborales sometidos a su decisión, mediante proceso y laudos admitientes de la calidad de cosa juzgada.

Su integración es colegiada y funciona en Pleno o en Salas; éstas son cuando menos tres, pudiéndose aumentar si así se requiere.

Sus Salas se integran por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado Representantes de los Trabajadores - designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado - y por un Magistrado Tercer Arbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de la Sala. Además de estas Salas, en las capitales de las Entidades Federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares que el Pleno considere necesarias.

El Pleno, por su lado, se integra con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional designado por el Presidente de la República, fungiendo como Presidente del propio Tribunal.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas, duran en su cargo seis años.

Los Magistrados Representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas se cubrirán por el Secretario General Auxiliar de la Sala, y las de los demás Magistrados por la persona que señale, quien ha hecho la designación original.

Facultades y Obligaciones del Presidente de cada una de las Salas:

- I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala.
- II. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala.
- III. Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridades responsables.
- IV. Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas.
- V. Tramitar la correspondencia relacionadas con las asuntos de la competencia de la Sala.
- VI. Las demás que le confieran las leyes.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para:

1. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una Dependencia o Entidad y sus trabajadores.
2. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las Organizaciones de Trabajadores a su servicio.
3. Conceder el registro de los sindicatos, o en su caso, dictar la cancelación del mismo.
4. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.
5. Efectuar el registro de las Condiciones Generales, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

A las Salas correspondientes conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, así como las demás que confieran las leyes.

Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

1. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal.
2. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias.
3. Tramitar y resolver los asuntos a que se las fracciones II, III, IV y V, de las competentes a las Salas.
4. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal.
5. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

El Pleno de la Suprema Corte, será la única instancia a la que el trabajador podrá acudir en caso de tener un conflicto laboral para tal efecto y de acuerdo al artículo 153 nos menciona que existe de carácter permanente una Comisión encargada de substanciar los expedientes, para tales efectos, la comisión se formará con tres integrantes: uno designado por la Suprema Corte, otro por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero ajeno.

4.16. FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo que representa a las funciones administrativas reservadas a las Autoridades Estatales del Trabajo, podemos resumirlas en los siguientes apartados:

- I. Se les autoriza a organizarse en Direcciones o Departamentos de dependientes del Ejecutivo local.
- II. Ejercen el control administrativo de las Juntas Municipales de Conciliación y de las Juntas Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje instaladas en su jurisdicción territorial.
- III. Formulan los reglamentos para el control de las actividades industriales, comerciales y aquellas con las cuestiones laborales.
- IV. Organizar sus propias Procuradurías para la defensa de los trabajadores, al igual que sus agencias de colocación.
- V. Pueden instalar oficinas que de acuerdo con las Juntas Locales controlen el registro de las asociaciones obreras y profesionales que se formen en su jurisdicción.
- VI. Prepara estadísticas en los términos dispuestos por la Dirección Nacional de Geografía y Estadísticas, que comprenden informes sobre cuestiones locales.
- VII. Les compete todas las funciones de apoyo a la administración pública federal del trabajo.

“Las Juntas o Tribunales del Trabajo, constituyen en nuestro Ordenamiento Jurisdiccional el órgano encargado del conocimiento y decisión de los conflictos laborales; tienen por misión la administración de justicia en asuntos laborales, o sea, asignar lo que corresponda a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico; dirimen también las controversias jurídicas que surjan respecto a la interposición y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y las normas que les sean aplicables”⁴⁶.

⁴⁶ Santiago Barajas Montes de Oca, Manual de Derecho de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 101.

Es función primordial de las Juntas crear el derecho de las empresas o industrias, cuando conocen y deciden los conflictos colectivos de naturaleza económica y decidir el derecho a propósito de todos los conflictos jurídicos que surjan entre trabajadores y patrones sólo entre aquéllos o sólo entre éstos.

Otras actividades: intervenir en el periodo de pre huelga, resolver los incidentes de existencia, inexistencia e ilicitud de las huelgas, recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo.

Por Ley se les han asignado otras funciones que en materia federal se ha irrogado para sí la Secretaria del Trabajo, como la fijación de los salarios mínimos locales y el registro de los sindicatos de jurisdicción local.

4.17. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS.

Representantes del Gobierno, del Capital y del Trabajo.

ATUARIOS,

SECRETARIOS AUXILIARES,

SECRETARIOS GENERALES,

PRESIDENTE DE LA JUNTA.

La Secretaria de Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Requisitos Generales:

- No pertenecer al estado eclesiástico,
- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Requisitos de Preparación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ✓ Secretarios Auxiliares y Generales.- deben tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.
- ✓ Actuarios.- que haya concluido el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho.
- ✓ Presidente, tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.

Práctica Profesional:

- ✓ Auxiliares, deben tener tres años de ejercicio de su carrera.
- ✓ Secretarios Generales, deben tener cinco años de ejercicio de su carrera.

El periodo para que se designen los Presidentes de las Juntas es de seis años.

La Ley señala los actos que constituyen faltas especiales de todo el personal jurídico de las Juntas y establece las sanciones correspondientes que pueden ser desde una amonestación hasta la destitución del cargo.

4.18. PROCEDIMIENTO.

El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Los procedimientos laborales pueden ser presenciados por cualquier persona, se realizan públicamente; no existen costas judiciales ni pago alguno de ninguna especie en el proceso laboral; los miembros de las Juntas deben estar en íntimo contacto con las personas para percatarse de la verdad real, por ello es inmediato. Todos y cada uno de los actos realizados en el procedimiento laboral son, fundamentalmente, orales; se

exige, para que se ponga en movimiento la administración jurisdiccional laboral, que exista solicitud de parte interesado, sin ello, las Juntas no podrán intervenir en el conflicto laboral.

Función Conciliatoria.

Integrada la Junta Local o Federal de Conciliación, conocerá la demanda y fijará día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación; a la que serán citados personalmente el patrón y el trabajador y expresarán cuanto convengan a sus intereses, previendo la Junta que se llegue a un acuerdo amistoso, bien sean en es momento o en cualquier otro del juicio.

Si no hay arreglo, se citará para que dentro de tres días se presenten de nuevo para precisar la demanda, y la contrademanda y para presentar las pruebas que se propongan; y en vista de todo esto, dentro de tres días redactarán los miembros de la Junta su opinión como amigables componedores, la cual será notificada a los interesados si están presentes, o si no serán citados para que dentro de 24 horas manifiesten si están o no conformes; apercibidos de que de no comparecer en ese término, se les tendrá por conformes con la opinión y se procederá a ejecutarla.

La Junta sancionará el convenio a que se llegue, y se remitirá para su aprobación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, respectiva, así como si alguna de las partes se inconforma con la opinión, para su nueva tramitación, ya en arbitraje.

Las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, una vez que tengan en su poder los expedientes remitidos por las Juntas de Conciliación o cuando directamente ante ellas sea presentada una demanda, citarán a las partes señalando día y hora, personalmente, para que concurran al acto de conciliación ante ellas.

En la audiencia de arbitraje deberán estar presentes las partes por sí o por medio de apoderados y alegarán cuanto les pareciera útil a la defensa

de sus derechos. Si las partes resultan inconformes en esta audiencia, la Junta abrirá el período de prueba.

Periodo Probatorio.

La Junta señalará audiencia para la recepción de pruebas y ordenará la práctica de las diligencias solicitadas o las que ella decreta.

La Junta tiene facultades para desechar las pruebas que le parezcan improcedentes.

La Junta citará después a la audiencia de alegatos que se presentarán por escrito dentro de las 24 horas siguientes.

El Presidente de la Junta o su Auxiliar cuando se trate de un grupo especial, formulará dentro de las 72 horas siguientes de que se hubieren presentado los alegatos, un Dictamen en el que hará constar todas las particularidades del juicio, apreciando las pruebas a conciencia proponiendo los puntos resolutivos del Laudo que habrá de pronunciarse.

Este Dictamen se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada uno de los Representantes de grupo especial o de la Junta en su caso.

Si alguno de los Representantes omitiera formular su opinión por escrito, o se negare a firmar el dictamen se le presente, y si por mayoría dicho dictamen es aprobado, se tendrá como Decisión de la Junta.

El expediente, con los votos emitidos por los Representantes, será autorizado por el Presidente de la Junta el día y hora en que se le entregue.

Una vez ingresado el laudo, y firmado por los Representantes, no procederá recurso alguno contra él, quedando sólo a las partes el exigir responsabilidad a los miembros de la Junta.

Arbitraje.

El arbitraje se inicia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando agotados los medios de persuasión para llegar a un arreglo entre

trabajadores y patronos al plantearse un conflicto entre ellos, no queda otro recurso que el proceso.

Concluyendo en ese instante el periodo de conciliación para pasar al de *Demanda y Excepciones*: el actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos; sólo que en el momento de la audiencia se ejercitaren nuevas acciones o sean éstas distintas a las mencionadas en el escrito inicial, deberá suspender el procedimiento y señalarse nuevo día y hora para otra audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que habrá de versar fundamentalmente sobre las nuevas acciones intentadas.

Al dar contestación a la demanda, el demandado tendrá que ser explícito en su defensa y habrá de expresar con la mayor claridad posible y con argumentaciones amplias, las excepciones correspondientes pues en relación con aquellos hechos en los que no se suscite en forma expresa cualquier controversia, tales hechos se les tendrá por admitidos sin existir oportunidad de ofrecer prueba en contrario.

Se les concede a las partes durante este periodo, la facultad de replicar y contrarrestar brevemente (ley anterior sólo durante el periodo conciliatorio). La réplica y la contrarréplica habrá de hacerse en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pues sólo en el caso de que existe reconvencción, el reconvenido podrá solicitar el señalamiento de una audiencia para producir su contestación.

Si el demandado no concurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que sea señalada por la Junta del conocimiento de conflicto, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La gravedad estriba en que existiendo con anterioridad dos audiencias, la de conciliación y la de demanda y excepciones, podía el demandado no concurrir a la primera y hacerlo a la segunda sin mayor preocupación por ser ésta en donde quedaban fijados los puntos de controversia.

En cuanto al actor, si no concurre a la audiencia inicial, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por pronunciado en vía de demanda, su comparecencia o escrito ya presentado.

Finalmente, si ninguna de las partes concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Laudos.

Es la resolución que pone fina al juicio de trabajo.

El dictamen, es el proyecto de resolución definitivo, el cual se agrega al final del expediente y una copia del mismo se entrega a cada uno de los representantes los trabajadotes y de los patrones, asentándose el día y hora en que le son entregados, o de la negativa a recibirlas.

La audiencia de discusión y aprobación del dictamen es privada concurren el presidente de la Junta, los Representantes del Capital y el Trabajo y el Secretario.

Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido a conciencia; los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las pretensiones deducidas en el negocio jurídico de que se trate.

En el laudo debe determinarse el salario que sirva de base a la condena, cuando la haya, pues desde la presentación de la demanda habrá de quedar fijado por el actor con precisión.

En los casos en que la condena no sea de cantidad líquida, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación en un incidente o pequeño procedimiento adicional al juicio.

Contenido del Laudo:

- a) Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- b) Nombres y domicilio de las partes, de sus representantes, de los abogados o de los asesores;

- c) Un extracto de la demanda y su contestación, incluyendo las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas del juicio;
- d) Enumeración de las pruebas y la apreciación que deba hacer la Junta de ellos.
- e) Extracto de los alegatos;
- f) Razones legales, de equidad, o bien las doctrinas jurídicas, que sirvan de fundamento a la resolución que se dicte;
- g) Los puntos resolutivos.

4.19 A PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

Por la condición económica en que se encuentren los trabajadores se presenta con frecuencia el caso de que no tengan elementos para acudir a personas que los representen ante las Juntas y, personalmente, carecen de conocimientos para actuar en un proceso. Por ellos es que la Ley establece la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para:

- A) Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que los soliciten, ante cualquier autoridad;
- B) Para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, y
- C) Siguiendo la tendencia conciliatoria de la Ley, proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos.

Estas oficinas tanto funcionarán en el ramo federal como en el local y se integrarán con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los Trabajadores. Los nombramientos correrán a cargo de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, de los Gobernadores de las Entidades Federativas y del Jefe de Departamento del Distrito Federal.

La Ley exige al Procurador General tener título de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años. Para los Procuradores Auxiliares, solamente haber concluido el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho.

4. 19. DESVENTAJAS DEL SISTEMA.

El Licenciado Gustavo Arce Cano señala: "La existencia de Juntas Locales en cada Estado miembro, y de Federales en todas la República, ha traído una diversidad de resoluciones o laudos, que acarrearán perjuicios al trabajador y al capitalista, y con ellos conflictos que preocupan al Estado. El equilibrio que debe existir, entre los factores de la producción, trabajo y capital, no puede realizarse sin unificar las disposiciones y resoluciones "arbitrales" y tener una jurisprudencia homogénea de las Juntas, que formen un cuerpo doctrinal"⁴⁷.

La falta de coordinación y variedad de criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han provocado desorientación entre los asalariados.

Mario de la Cueva: "Esta división en la aplicación de la Legislación Federal, ha traído consigo trastornos, principalmente a la falta de uniformidad en su aplicación y ha impedido la formación de una jurisprudencia única"⁴⁸.

La eficacia de la conciliación en las Juntas, ha sido un fracaso y por ello se ha necesitado crear órganos administrativos, como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que intervienen proponiendo soluciones a las

⁴⁷ Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo. 10ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. pág. 436.

⁴⁸ Idem.

partes, lo que no pueden hacer libremente los miembros de la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO V.

NUEVA ESTRUCTURA DEL SISTEMA LABORAL.

5.1. INTRODUCCIÓN.

El Poder Judicial es parte fundamental de nuestro sistema de Gobierno expresado en diferentes momentos y por diversas corrientes políticas. En el momento de la división de poderes es el encargado de la impartición de Justicia.

En el presente trabajo de tesis, se propone que los Tribunales Laborales pertenezcan al Poder Judicial, lo que tiene sustento en nuestro Sistema de la División de Poderes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varias de sus ejecutorias que aún y cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje formalmente dependen del Poder Ejecutivo, materialmente desempeñan una función jurisdiccional, al resolver controversias jurídicas.

La falta de una verdadera justicia laboral aplicada por Tribunales Profesionalizados para tales aspectos, agudiza los problemas en la actualidad.

Para lograr la incorporación al Poder Judicial es menester, que cuente con organismos cuya estructura sea distinta a la que actualmente tienen los Tribunales Laborales, por lo que se cree conveniente que desaparezcan las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, creando en su lugar "JUZGADOS LABORALES".

5.2. JUZGADOS LABORALES.

Los Juzgados Laborales que propongo deberán estar integrados por un Juez, el que deberá de actualizar una carrera judicial, al igual que como sucede en materia civil y penal.

Los Juzgados Laborales, deberán ajustarse a la Ley Orgánica para el Poder Judicial, en el ámbito federal y local, tanto en su función como en su estructura, apegándose a sus disposiciones.

Los Representantes Obreros y Patronales deberán desaparecer, ya que serían innecesarios para el nuevo sistema propuesto.

5.3. ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS LABORALES.

Se contará con un Secretario de Acuerdos, Secretario Projectista, Actuarios y Personal Administrativo, adecuándose a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con la finalidad de unificar el proceso de Justicia Laboral es necesario la existencia de Juzgados de competencia Federal y Local, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial en ambas competencias.

Tratándose de los asuntos señalados en el numeral 123, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, en materia federal, se acudirá a los Juzgados Laborales Federales.

Si bien, son competentes los Juzgados de Distrito, para conocer en materia Federal, en este caso no sería procedente, ya que conocen y resuelven en materia de Amparo en Derecho Laboral, y al asignarles

competencia en los asuntos anteriormente señalados ocasionaría otorgarles una doble función, entorpeciendo su buen funcionamiento.

Respecto de los Juzgados Locales, habrá Juzgados de Partido y Juzgados Menores.

5.4. JUZGADOS LABORALES LOCALES DE PARTIDO.

Su integración será conforme a lo que señala la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, en cuanto a los Juzgados de Partido se refiere, quedando de la siguiente manera:

- I. Juez.
- II. Secretario de acuerdos;
- III. Secretario Proyectista; y
- IV. Actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

En cuanto a la residencia de los Juzgados Laborales Locales de Partido, se cree conveniente su ubicación en las cabeceras de mayor importancia en cada Estado, tomando en consideración la carga de trabajo que tenga cada una, con la salvedad de que en cada Partido Judicial deberá haber por lo menos uno.

El Consejo del Poder Judicial será el órgano facultado par determinar el número de Juzgados de Partido.

En dicho Juzgado Local de Partido se tramitarán todos los asuntos que por exclusión no se encuentren previstos en los artículos 527 y 528 de la Legislación en Materia Laboral; teniendo las siguientes funciones:

- I. Actuar como Instancia Conciliatoria Potestativa para los trabajadores y Patrones.
- II. Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto exceda del importe de tres meses de salario mínimo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5. JUZGADOS LABORALES LOCALES MENORES.

Su integración será conforme a lo que señala la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, en cuanto a los Juzgados Menores se refiere, quedando de la siguiente manera:

- V. Juez.
- VI. Secretario de acuerdos;
- VII. Secretario Proyectista; y
- VIII. Actuarios y demás personal de apoyo que determine el Consejo del Poder Judicial.

Los Juzgados Laborales Locales Menores, tendrán las siguientes funciones:

- I. Remitir los asuntos de los cuales no se haya podido realizar la conciliación y cuyo monto exceda de tres meses de salario mínimo.
- II. Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario mínimo.

5.6. LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo no deberá desaparecer, ya que cambiarla implicaría crear una Defensoría de Oficio en materia laboral, apegarnos a las leyes y procedimientos que la regulan, así como hacer cambios en dichas leyes.

Derivado de este proceso se darían las mismas posibilidades de defensa al trabajador y al patrón, asumiendo dicha Defensoría esa función, lo cual sería improcedente, ya que la misma Institución no puede representar y asesorar a ambas partes en un proceso, incurriendo en la figura penal a la

que hace mención el artículo 265, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice: "Se impondrá prisión de un mes a dos años, de diez a cincuenta días multa y suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional a quien:

II. Asista a dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos..."

O bien, crear una Fiscalía para que se encargue de la representación y asesoría del Sujeto Acusador y así la Defensoría de Oficio se encargaría de la representación y asesoría del Sujeto Acusado.

Lo cual no sería apropiado, ya que crear una Fiscalía en materia laboral, implicaría encuadrarnos a las Fiscalías ya existentes en materia penal, en la cual la Fiscalía existe para imponer sanciones y hacer cumplir las leyes, ya que se trata de delitos, delitos en contra de la sociedad; y, en materia laboral, no existen delitos, sólo se pretende hacer cumplir las obligaciones de los patrones y respetar los derechos de los trabajadores.

Crear una Fiscalía sería ir en contra de la finalidad suprema del Derecho Laboral: " Otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, y conciliar los conflictos laborales"⁴⁹.

Además, crear una Defensoría de Oficio en materia laboral, sería ir en contra de su propia naturaleza, ya que esta existe para la defensa del Sujeto Acusado en un proceso donde existe un conflicto social, y no se adecuaría en materia laboral, ya que en esta se pretende hacer cumplir las obligaciones patronales y respetar los derechos de los trabajadores, y no defender al sujeto incumplidor de dichas obligaciones.

⁴⁹ Baltasar Cabazos Flores, 40 Lecciones de Derecho Laboral. Ed. Trillas. 9ª ed. México. Pág. 27

5.7. MODIFICACIONES A ALGUNOS PRECEPTOS LEGALES.

En base a lo anterior, será necesario la modificación de algunos preceptos legales

Artículo 123, apartado "A", fracción XX, Constitucional:

"La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de los Juzgados Laborales Federales ..."

Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo:

"La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V. Al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- VI. A la inspección del Trabajo
- VII. A la Comisión Nacional de Salario Mínimo.
- VIII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- IX. A la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- X. A los Juzgados Laborales Federales.
- XI. A los Juzgados Laborales Locales de Partido.
- XII. A los Juzgados Laborales Locales Menores.
- XIII. Al Jurado de Responsabilidad.

Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo:

"La aplicación de las normas de trabajo corresponde al Juzgado Laboral Federal, cuando se trate de..."

Con la nueva estructura laboral se derogarían los artículos correspondientes a las Juntas, tanto en el ámbito federal como local; y al personal jurídico, y, a los representantes de los trabajadores y patronos (art. 591 al 684). Quedando en su lugar los correspondientes a los Juzgados Laborales Locales de Partido y a los Juzgados Laborales Locales Menores, adoptando lo que al respecto dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para lo cual se deberá modificar el artículo 57 de la Ley Orgánica para el Poder Judicial para el Estado de Guanajuato: "Los juzgados de partido, en razón por materia, podrán ser:

- I. Juzgados Civiles;
- II. Juzgados Penales;
- III. Juzgados Laborales; y,
- IV. Juzgados Mixtos..."

También se modificara el artículo 66 de la misma ley: "Los juzgados menores ejercerán su jurisdicción en el Municipio de su adscripción y en razón de la especialización por materia podrán ser:

- I. Juzgados Civiles;
- II. Juzgados Penales;
- III. Juzgados Laborales; y,
- IV. Juzgados Mixtos..."

La presente propuesta puede causar opiniones en contra, en virtud de considerar que los Tribunales Laborales, conocen de asuntos de equidad y Justicia Social y no de carácter jurídico, como los Tribunales Civiles y Penales, afirmando que los Tribunales del Trabajo conocen, entre otros, de conflictos colectivos económicos.

Lo anterior es una apreciación incorrecta, ya que es bien sabido que en Tribunales Civiles se tramitan asuntos jurídicos, entre los que se encuentra la jurisdicción voluntaria en la que aunque no hay derecho

controvertido, no es causa suficiente para que dichos Tribunales no pertenezcan al Poder Judicial.

Por último, es necesario señalar que con la presente propuesta sería de suma importancia realizar modificaciones al procedimiento laboral, ya que con las ideas presentadas se creará una nueva organización en la impartición de justicia laboral que sería incompatible con el actual sistema procesal en el Derecho Laboral Mexicano.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES.

1. En el ámbito del derecho comparado, los sistemas jurídicos tienen como instancia para la solución de conflictos laborales a los tribunales dependientes del Poder Judicial.
2. El pensamiento de los Constituyentes de 1917, fue en el sentido de que los Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocieran de todo tipo de conflictos de los trabajadores, sin hacer distinciones de ninguna índole, por lo tanto es incorrecto que en la actualidad existan diferentes instancias jurisdiccionales encargadas de impartir justicia laboral.
3. La existencia en nuestro país de las diferentes jurisdicciones que imparten justicia laboral, contravienen al Constituyente de 1917, y para avanzar en el área de seguridad jurídica, es conveniente que se retomen los más importantes planteamientos que se expresaron en esa época, para obtener confianza en nuestras instituciones jurídicas.
4. De acuerdo a la división de Poderes, el Judicial es el único encargado de la impartición de justicia, por lo tanto, el órgano jurisdiccional laboral debe depender del Poder Judicial, y no del Ejecutivo.
5. Conforme al artículo 123 Constitucional de 1917, y del análisis de los debates del constituyente, podemos concluir que se acordó la existencia de un solo Tribunal Laboral que ventilará todos los asuntos de los trabajadores, y el hecho de que los constituyentes hayan manifestado que no estaban de acuerdo en que los asuntos laborales se tramitarán ante los Tribunales del Fuero Común, ello no significa que las jurisdicciones laborales no fueran tribunales. Ya que,

TEFIS CON
FALLA DE ORIGEN

únicamente sostenían que los Tribunales Laborales fueran distintos a los del fuero común como en cuanto a su composición y de su facultad para dirimir las controversias, pues los tribunales del fuero común habían demostrado su incapacidad para administrar justicia laboral.

6. De esta manera se establecen Juntas de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos laborales, lo que no implicó que dichas instancias no fueran verdaderos tribunales, ni que no estuvieran incorporadas al Poder Judicial, sino que el carácter de tribunal estaba implicado debido a la función que le habían encomendado, y como consecuencia su incorporación al Poder Judicial, puesto que en la División de Poderes ya se había establecido que el Poder Judicial era el único de la impartición de Justicia.
7. Esta situación origino el problema de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales ni autoridades, sino simplemente instancias administrativas para mantener el orden social, y se debió a la actitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a través de jurisprudencia determinó tal postura, pero posteriormente la rectificó dotándole dichas facultades.
8. El hecho de que pertenezcan al Poder Judicial las Juntas de Conciliación y Arbitraje, significaría hacer algunos cambios en su estructura y ubicarlas dentro del procedimiento judicial y estableciendo así, Tribunales Laborales que impartan justicia.
9. Los problemas cotidianos que surgen de las relaciones laborales disminuirían, si contamos con instituciones que apliquen la justicia basada en el derecho, cuyos procedimientos sean lo menos burocrático posible, y sus instancias aplique criterios uniformes.

10. Siendo la justicia laboral un área creada en el presente siglo, y que tiene como objeto la regulación equitativa de las fuerzas productivas de nuestro país, debe existir un sistema de justicia que brinde seguridad a las partes.

BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ BAEZ MARTINEZ . DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I. Ed. SISTA. MÉXICO. 1989. pp. 395
- ❖ BALTASAR CABAZOS FLORES. 40 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. 9ª ed. Ed. TRILLAS. MÉXICO. 1998. pp.391
- ❖ BENSUSÁN AREOUS GRACIEL EL MODELO DE REGULACIÓN LABORAL CASA ABIERTA AL TIEMPO, FUNDACIÓN FIEDRICH, EBERT, PLAZA Y VALDES EDITORES. MÉXICO. 2000. pp.380
- ❖ BORREL NAVARRO DR. MIGUEL. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 6ª ed. Ed. SISTA. MÉXICO. 1969. pp.550
- ❖ BRICEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. 1ª ed. Ed. CARDENAS. MÉXICO. 1969. pp.401
- ❖ CANTÓN M. MIGUEL. DERECHO DEL TRABJO BUROCRATICO. Ed. PAC. MÉXICO. 1991. pp.340
- ❖ DÁVALOS JOSE. DERECHO DEL TRABAJO I. Ed. Porrúa. MÉXICO. 1985. pp.368
- ❖ DE BUEN LOZANO NÉSTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. Porrúa. MÉXICO. 1998. pp. 425
- ❖ DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO. TOMO I. 17ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO. 1999. pp. 410
- ❖ DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL. Ed. PORRÚA, S.A. pp.397
- ❖ GARCIA RAMÍREZ JORGE. GUIA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. HEAR TALLER GRAFICO. MÉXICO. 1996. pp.407
- ❖ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. HARLA, MÉXICO. 1996. pp.489
- ❖ GÓMES, GOTTSCHALK Y BERMÚDEZ. CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO. TOMO II. Ed. CARDENAS. MÉXICO, D.F. pp.510
- ❖ GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 10ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO. 1979. pp. 595

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ❖ G.S. JOSE FRANCISCO Y ROCHA BANDALA JUAN FRANCISCO. LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL Ed. CARDENAS. MÉXICO 1975. pp. 545
- ❖ ITALO MORALES S. HUGO Y TENA SUCK RAFAEL. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. TRILLAS. MÉXICO. 1989. pp.399
- ❖ LEÓN M. MELÉNDEZ GEORGE. LA UNIFICACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. Ed. PORRÚA. MÉXICO. 2000. pp.487
- ❖ MORALES MONTE DE OCA. MANUAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO. Ed. PORRÚA. MÉXICO 1985. pp. 406
- ❖ RODRÍGUEZ CALDERÓN EDUARDO NOCIONES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO. MANUAL DEL PARTICIPANTE 4. MÉXICO. 1982. pp. 378
- ❖ SANTOS AZUELA HECTOR. ESTUDIO DE DERECHO SINDICAL Y DEL TRABAJO. UNAM. MÉXICO. 1987. pp. 389
- ❖ SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. ORIGEN Y REPERCUSIONES DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PUBLICACIÓN CONMEMORATIVA DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MÉXICO. 1931-1981. pp. 298
- ❖ SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. REVISTA DEL TRABAJO. OCTAVA EPOCA. TOMO I. MÉXICO 1977. pp.150
- ❖ ZUMO HERNÁNDEZ JOSE G. LECCIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO. 2ª ed. pp. 356

LEGISLACIÓN:

- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- ❖ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA PARA EL PODER JUDICIAL
- ❖ ESTADO DE GUANAJUATO. LEY ORGANICA PARA EL PODER JUCIAL PODER JUDICIAL
- ❖ ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO PENAL.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- ❖ ESTADO DE GUANAJUATO. LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

OTRAS FUENTES.

- ❖ REVISTA DEL PODER JUDICIAL. NÚMERO 2. MAYO, 1997

TFIS CON
FALLA DE ORIGEN